

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 12/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05002333000 2017 02170	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILDARDO DE JESUS ROJAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto nombra curador ad-litem	11/10/2021	
18003331002 2007 00307	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARMEN - TEJADA POLANIA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto requiere AUTO DE FECHA 14-09-21	11/10/2021	
18003331002 2007 00478	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YANIA-MONROY MORALES Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO DE FECHA 14-09-21	11/10/2021	
18003331002 2008 00294	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ELEIDER - AMAYA VELASQUEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto requiere AUTO DE FECHA 14-09-21	11/10/2021	
18003331002 2009 00259	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS - HERMES GUTIERREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decreta levantar medida cautelar	11/10/2021	
18003333001 2017 00310	EJECUTIVOS	MARIA GLADYS CELIS LIZCANO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG	Auto corre traslado A CONTADORA PREVIO A RESOLVER LIQUIDACION DEL CREDITO	11/10/2021	
18003333001 2019 00045	ACCIONES POPULARES	EDWIN HERNANDO HERNANDEZ DÍAZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO 27 de OCTUBRE a las 10:30	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2012 00277	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERMINDA PENNA MOGOLLON Y OTROS	MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES-IMOC	Auto decreta medida cautelar	11/10/2021	
180013333002 2013 00167	ACCION DE REPETICION	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	VICTOR JARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Resuelve EXCEPCIONES y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 26 de OCTUBRE a las 3:30	11/10/2021	
180013333002 2016 00012	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FATIMA VARGAS	ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	
180013333002 2016 00350	ACCION DE GRUPO	LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES DE FLORENCIA (IMOC)	Auto ordena emplazamiento	11/10/2021	
180013333002 2016 00923	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SERVINTEGRALES AS ESP	SUPERINTENDECIA DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	
180013333002 2017 00888	EJECUTIVOS	GUSTAVO - PINZON PINZON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Niega petición de terminación del proceso Y REQUIERE TITULO ADICIONAL	11/10/2021	
180013333002 2017 00924	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON DEIVY VELASQUEZ RINCÓN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	
180013333002 2018 00080	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON LEON TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2018 00081	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JONATHAN FIGUEROA BUITRAGO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	
180013333002 2018 00156	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MILLER MONSALVE MUÑETON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	
180013333002 2018 00259	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNAN GUSTAVO-RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	
180013333002 2018 00302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBÉN LOMELÍN GUERRERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	
180013333002 2018 00365	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO POSADA MURILLO	NACION-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	
180013333002 2018 00375	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES MAURICIO VISBAL BERNAL	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	
180013333002 2018 00377	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDISON CARVAJAL MENDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2018 00524	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ARLEVI OLIVERA MONROY	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	
180013333002 2018 00551	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHN FREDY ORTIZ NARVAEZ	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	
180013333002 2018 00575	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERIKA JHOANA BUENAVENTURA TIRADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	
180013333002 2018 00597	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS JULIO CUELLAR OVIEDO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	
180013333002 2018 00601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RONALD FERNEY VIRGUEZ RODRIGUEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	
180013333002 2018 00616	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DELIA HERRERA CARDONA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación	11/10/2021	
180013333002 2019 00035	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA JUDITH VEGA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 26 de OCTUBRE a las 2:00	11/10/2021	
180013333002 2019 00041	ACCIONES DE TUTELA	CELESTINO LEMOS VALENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto admite llamamiento en garantía	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00332	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	GUILLERMO ENDO ARAGONEZ	NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG	Traslado alegatos FIJA EL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	11/10/2021	
180013333002 2019 00339	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JHON JAIRO LOSADA CABRERA	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Traslado alegatos FIJA EL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	11/10/2021	
180013333002 2019 00416	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ARNOLDO POLANIA CUELLAR	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Traslado alegatos FIJA EL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	11/10/2021	
180013333002 2019 00538	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE ALBERTO - CORTES BARRAGAN	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2019 00595	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	DALIA JUDITH GARCIA	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 26 de OCTUBRE a las 11:00	11/10/2021	
180013333002 2019 00718	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	HERMELINA RODRIGUEZ	EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 26 de OCTUBRE a las 2:30	11/10/2021	
180013333002 2019 00739	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00755	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMELINA FLOREZ DE ESCOBAR	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRaslado DE ALEGATOS	11/10/2021	
180013333002 2019 00783	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHELIA PEREZ FLÓREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRaslado DE ALEGATOS	11/10/2021	
180013333002 2019 00789	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIECER ESCOBAR BAUTISTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRaslado DE ALEGATOS	11/10/2021	
180013333002 2019 00806	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUNILA LOPEZ MOTTA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Traslado alegatos RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRaslado DE ALEGATOS	11/10/2021	
180013333002 2019 00852	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDGAR MONROY VALDERRAMA	EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INCORPORA PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS- 27 de OCTUBRE a las 11:00	11/10/2021	
180013333002 2019 00907	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2019 00913	ACCION DE REPARACION DIRECTA	UVALDINA ARDILA TORRES	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE SALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INCORPORA PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS- 27 de OCTUBRE a las 2:00	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00954	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DOMITILA OSORIO SALINAS	COLPENSIONES	Auto nombra curador ad-litem	11/10/2021	
180013333002 2019 00967	EJECUTIVOS	TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A..S.	MUNICIPIO DE CURILLO	Auto decreta medida cautelar	11/10/2021	
180013333002 2020 00071	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALONSO MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	11/10/2021	
180013333002 2020 00072	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FERNANDO MARLES ARTUNDUAGA	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 26 de OCTUBRE a las 11:30	11/10/2021	
180013333002 2020 00083	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GELBER ANDRES VILLAQUIRA GARCIA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Resuelve EXCEPCIONES y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 26 de OCTUBRE a las 10:30	11/10/2021	
180013333002 2020 00086	EJECUTIVOS	LUIS ALFREDO MURCIA GONZALEZ	ESE SOR TERESA ADELE	Auto concede recurso de apelación	11/10/2021	
180013333002 2020 00140	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA ALEJANDRA AMOTERGUI VILLA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 26 de OCTUBRE a las 10:00	11/10/2021	
180013333002 2020 00157	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO HENRY-BASTIDAS ORTIZ	FOMAG	Traslado alegatos RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00259	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GERMAN CEBALLOS SANCHEZ	SERVAF	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 26 de OCTUBRE a las 3:00	11/10/2021	
180013333002 2020 00324	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILBERTO LUIS MURILLO HINESTROZA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Traslado alegatos RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	11/10/2021	
180013333002 2020 00326	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABEL CRISTINA CISNEROS MORENO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Traslado alegatos RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	11/10/2021	
180013333002 2020 00415	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LUCRECIA DAVID GONZALEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2020 00434	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCAS RAFAEL CORDOBA CABO	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2020 00434	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCAS RAFAEL CORDOBA CABO	EJERCITO NACIONAL	Auto corre traslado DE MEDIDA CAUTELAR	11/10/2021	
180013333002 2020 00444	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER CEDENO SALAZAR	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos FIJA EL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	11/10/2021	
180013333002 2020 00548	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA SA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto resuelve recurso de reposición Auto niega reposición contra mandamiento de pago	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00168	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA	CREMIL	Auto aprueba conciliación prejudicial	11/10/2021	
180013333002 2021 00235	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNAN DARIO TOLEDO ROJAS	LA NACIÓN-MINEDUCACIÓN-GOVERNACIÓN DEL CAQUETÁ-ALCALDIA DE MILAN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIV	Auto concede recurso de apelación	11/10/2021	
180013333002 2021 00316	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN DIEGO GAONA PEREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00317	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL VARGAS FLOREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00318	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LA PREVISORA S.A. COMPAIA DE SEGUROS	NACION-CONTRALORIA GENERAL -GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00319	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO ALBERTO TEHERAN MARTINEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00325	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRRISTIAM CAMILO CLAROS SANCHEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento	11/10/2021	
180013333002 2021 00333	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	RUBIELA - CARDENAS NANEZ	FOMAG	Auto aprueba conciliación prejudicial	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00334	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERLY MARIA MINA VIVEROS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00335	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONARDO ORTEGA RAMIREZ	FOMAG	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00337	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	SANDRA KARINA GUZMAN GAITA	FOMAG	Auto aprueba conciliación prejudicial	11/10/2021	
180013333002 2021 00345	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN MANUEL ESCOBAR CARVAJAL	FOMAG	Auto admite demanda Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA	11/10/2021	
180013333002 2021 00346	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JIMMY RODRIGUEZ BEDOYA	MINDEFENSA-POLICIA-CAJA DE SUELDO DE RETIRO	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00352	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA CUELLAR FLORIANO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00356	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SILVERIA POLANIA CUELLAR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00357	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON ALEXANDER SUAREZ MORENO	NACION-MINEDUCACION	Auto admite demanda	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00361	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IRMA CUELLAR	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto inadmite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00364	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAN JESUS LOPEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00370	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN DAVID RAMOS ROJAS	LA NUEVA EPS	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00371	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAGDA YAMILE GUTIERREZ SABI	ALCALDIA DE FLORENCIA	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00372	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ROJAS LEON	TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00373	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMAN JOSE HUERTAS GUTIERREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00374	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	FIDUPREVISORA S.A.	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PANELA DEL CAQUETA - ASOPANELA	Auto rechaza demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00379	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NINI JOHANNA TRIVIÑO RENTERIA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00380	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MARTHA TRUJILLO HERMANDEZ	UGPP	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00381	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA	FOMAG	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00383	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS CARLOS BARON BAEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara impedimento	11/10/2021	
180013333002 2021 00393	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS PARRA JOVEN	DIAN	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00395	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALFONSO LASSO AGUIAR	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00398	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA BIBLIAN SARMIENTO FLOREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00399	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE ELEAZAR ALVAREZ PARRA	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto admite demanda	11/10/2021	
180013333002 2021 00407	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	ULISES SANTOS PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto aprueba conciliación prejudicial	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333002 2021 00410	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARIA DEL PILAR BENAVIDES RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento	11/10/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/10/2021** Y A LA HORA **8:00 a.m.** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 p.m.**

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : LUIS HERMES GUTIERREZ
reparaciondirecta@condeabogados.com
EJECUTADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2009-00259-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por la ejecutada.

2. ANTECEDENTES

El 27/06/2019 se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con código catastral No. 258170000000000050058000000000 y matrícula inmobiliaria No. 176-2667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de propiedad del Ministerio de Defensa¹.

Dentro del término de ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar, la apoderada de la ejecutada, solicitó el desembargo de dicho bien, manifestando que el mismo fue entregado al Ministerio de Defensa Nacional para cumplir su fin legal y constitucional, por tanto, es un bien inembargable, inalienable e imprescriptible².

Con el fin de resolver la solicitud de la ejecutada, se requirió en repetidas ocasiones a la entidad ejecutada para que certificara la destinación que tiene el predio precisando las existencias específicas (lote de terreno, casas, base, complejo militar, etc.) dentro del área y la dimensión de las mismas.

Conforme a ello, a través de memoriales de fecha 4 y 13 de agosto del año que avanza, la ejecutada allegó informe de la destinación del bien sobre el cual se libró la medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES

Ad initio, conviene aclarar que, la efectividad de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con código catastral No. 258170000000000050058000000000 y matrícula inmobiliaria No. 176-2667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, se condicionó a que dicho bien no fuera de aquellos que trata el artículo 594 del CGP, el cual, establece un listado de bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución y las leyes especiales.

Conforme a ello y atendiendo que la solicitud de levantamiento de la medida se presentó dentro del término de ejecutoria del auto que la decretó, es evidente que la medida cautelar no se ha concretado, máxime porque no se ha remitido el respectivo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a quien se le indicó que inscribiera la medida siempre que, el bien no correspondiera a alguno de los que trata el artículo 594 del CGP.

Ahora, una vez analizadas las documentales aportadas ante los requerimientos de éste Despacho, se evidencia que, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2667,

¹ Ver Auto Interlocutorio No. 946 (fl. 8, C. Medida).

² Ver folios 10-12, C. Medida.



no puede imponerse la medida cautelar, pues la destinación del mismo le da la connotación de inalienable, inembargable e imprescriptible, al respecto, se tiene que:

En el área de terreno del bien objeto de debate, se efectuaron construcciones por las cuales, se torna improcedente el embargo, frente al punto se observa que, *mediante la escritura pública 1122 de fecha 05-10-2017 de la notaria de Guatavita se declaró la **construcción de un museo antiguo, museo moderno, casa taquilla, caseta corzaao Cartagena, caseta omega, panteón, obelisco y faro***³.

Al respecto se pone de presente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política⁴, los bienes culturales que conforman la identidad de la Nación, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptible, por tanto, resulta abiertamente inconstitucional imponer medida cautelar de embargo sobre un bien donde se han construido museos, panteones, entre otros, con el objeto de dar a conocer y enaltecer la memoria histórica de las Fuerzas Militares de la Nación, por tanto, le asiste razón a la ejecutada al indicar que, debe efectuarse el levantamiento de la medida cautelar.

Ahora, conviene aclarar que, el decreto de la medida cautelar, en primera medida se efectuó al haberse acreditado la titularidad de la ejecutada sobre el bien y sin que se pudiera evidenciar la destinación del mismo, pues el certificación de tradición y libertad aportado con la solicitud de medida cautelar no daba cuenta de tal circunstancia, por lo cual, se condicionó a que el bien no fuera de aquellos inembargables, es por ello que, una vez aportadas las pruebas que demuestran la destinación del bien, se accede al levantamiento de la medida por considerar inembargable.

Colofón de lo expuesto, resulta necesario ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto de fecha 27 de junio de 2019, sin que sea necesario oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, pues como se indicó en líneas anteriores, el embargo nunca se hizo efectivo al no remitirse el oficio respectivo ante la falta de ejecutoria del auto que lo decretó.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo impuesta mediante Auto de fecha 27 de junio de 2019, sobre el bien inmueble distinguido con código catastral No. 258170000000000050058000000000 y matrícula inmobiliaria No. 176-2667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de conformidad con lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Ver página No. 3 del certificado de tradición y libertad obrante a ítem 27 del expediente digital.

⁴ ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros **bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles**. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.



Radicado: 18-001-33-31-002-2009-00259-00

Código de verificación: **259cd3216868b027da2e965995f6e5b13b7cbf8928a842dc9d5173ce09fba990**
Documento generado en 11/10/2021 09:25:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ
daniomariortiz@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00277-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de fecha 30 de abril de 2021.

Así mismo, mediante Auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

¹ C-1154 de 2008



Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

“Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.



No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que, existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P **"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"**.

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto², para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

*"Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"** y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos*

² Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).



emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica**, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.” Resalta el Despacho.

Ahora, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDTs, de los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y BANCOOMEVA.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) M/cte, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de los dineros de propiedad del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDTs, de los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y BANCOOMEVA, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social**, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el



límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, remitiendo además copia del presente auto. **El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6634094e8ce2823c9fcf142239223131dbaea6b2e3af03831a68aea50c43fb0

Documento generado en 11/10/2021 09:25:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : VÍCTOR JARA
jumagomunar159@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00167-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la parte demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

El curador ad litem del demandado VÍCTOR JARA, propuso como excepción ***Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la excepción propuesta, frente a la cual el curador ad litem, manifiesta que la entidad demandante no aportó al expediente prueba alguna que demuestre el pago de la obligación a la que fue sometida.

Ad initio, tenemos que el artículo 142 del CPACA, establece que cuando se ejerce la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o funcionario público, que cumpla tales funciones, en la cual conste, que la entidad realizó el pago, será prueba suficiente para iniciar el proceso, con fines de repetición, contra el funcionario responsable del daño.

En el presente asunto, se observa en la página 77 del ítem 01 del expediente digital, la constancia expedida por la tesorera de la entidad demandante, de donde se desprende, el pago realizado a la señora MARTHA LILIANA DUQUE, en cumplimiento de una sentencia judicial, lo que indica, que la certificación adjuntada por la entidad demandante, agotó esa exigencia presupuestal, no habiendo lugar entonces a declarar probada la presente exceptiva.



En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, propuesta por el curador ad litem del señor **VICTOR JARA**, conforme a los anteriores argumentos.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 26 de octubre de 2021**, a las **3:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por SECRETARIA previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ba40dda51a6f0b1f7370792a6d372f7f0739af107969b2ab3c9f0aa63836a8

Documento generado en 11/10/2021 09:23:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : GRUPO
: LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS
jameshurtadolopez@gmail.com
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00350-00

1. ASUNTO

Conforme a las constancias secretariales que anteceden, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento tácito de la vinculación de un litisconsorcio necesario presentada por el apoderado de la parte actora, así como la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado judicial del Municipio de Florencia, respecto del litisconsorcio necesario -Unión Temporal La Perdiz-, por desconocerse su dirección.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 (págs. 51-54, ítem 10), se resolvió vincular por solicitud de la entidad demandada Municipio de Florencia, al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesario a la UNIÓN TEMPORAL LA PERDIZ conformada por la CONSTRUCTORA VARGAS LTDA y el señor ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES; la cual no pudo ser notificada en razón a que en la dirección aportada por el Municipio, no se logró ubicar o no residía en ellas.

Motivo por el cual, mediante auto del 06 de marzo de 2020 (pág. 75, ítem 10), se requirió al Municipio de Florencia para que suministrara nueva dirección del representante legal de la Unión Temporal La Perdiz –Andrés Mauricio Ortiz Torres-, a fin de lograr la notificación personal; requerimiento que fue reiterado mediante auto del 14 de agosto de 2020 (ítem 14), y frente al cual, se allegó respuesta mediante memorial de fecha 26 de mayo de 2021, no obstante y una vez enviada la notificación personal, esta fue devuelta por la empresa de correos Interrapidísimo con anotación de “devolución-destinatario desconocido” (págs. 2-3, ítem 28).

Así las cosas, la parte actora solicita se declare el desistimiento tácito de la vinculación del litisconsorcio necesario Unión Temporal La Perdiz, en razón a que no se ha logrado su notificación; por su parte, el Municipio de Florencia, y ante el desconocimiento de la dirección para notificación personal de dicha entidad, solicita se efectúe emplazamiento.

3. CONSIDERACIONES.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: ***“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien***



deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”.

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...).”

Empero, 04 de junio hogaño se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, y que sobre el particular, dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación por emplazamiento a la UNIÓN TEMPORAL LA PERDIZ conformada por la CONSTRUCTORA VARGAS LTDA y el señor ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE realizar la notificación personal por emplazamiento a la **UNIÓN TEMPORAL LA PERDIZ** conformada por la **CONSTRUCTORA VARGAS LTDA** y el señor **ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES**, de conformidad con lo considerado en el presente proveído.



SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a8b9bbcd054bed919292a4f072e827503a55b075aa76ce8b5dd090582b22eb

Documento generado en 11/10/2021 09:23:32 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MARÍA GLADYS CELIS DE LIZCANO
gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00310-00

Sería del caso proceder con el estudio sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado de los ejecutantes, sin embargo, previo a resolver sobre la misma, el Despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado de la liquidación a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente y verifique si en efecto, se encuentra ajustada a derecho, o si en su lugar, debe realizarse una adecuada.

Aclara esta Judicatura que, la sentencia base de recaudo ordenó a la ejecutada, reliquidar la pensión de la convocante, teniendo en cuenta para ello, el 75% del promedio de lo devengado en el último año, con la inclusión de las doceavas partes de las primas de navidad y vacacional a partir de la fecha de adquisición del status pensional, y el respectivo pago de las diferencias causadas.

Así mismo, se advierte que, en el *sub judice*, ya obra una liquidación efectuada por la Profesional Universitaria, Contadora Pública, adscrita a esta jurisdicción, a folios 190 al 203 del ítem 01CuadernoPrincipal1 del expediente digital, sin embargo, la misma se efectuó con las diferencias de las mesadas causadas a marzo de 2017, por tanto, deben incluirse las mesadas que se hubieren causado a la fecha y sus respectivos intereses.

Ahora, se aclara que, pese a que la demandada asegura que dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo a través de la Resolución No. 0546 del 11 de julio de 2016, en dicho acto administrativo tan solo se reconocieron las diferencias causadas entre el 21 de febrero de 2009 al 1 de noviembre de 2010, sin que se hayan pagado las diferencias originadas con posterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, para que, en el término de diez (10) días, proceda con la revisión correspondiente, observando los parámetros indicados en precedencia, vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5128226e2336e630bc7352c99e003e68e508b898049b1bc644917985680efde2**
Documento generado en 11/10/2021 09:26:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GUSTAVO PINZÓN PINZÓN
esperanzasala20059@gmail.com
esperanzasala20059@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00888-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la ejecutada.

II. ANTECEDENTES

El 15/03/2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, decisión contra la cual el apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente a través de proveído de fecha 10/04/2019, tomando firmeza el auto objeto de reproche.

Superado lo anterior, ambas partes presentaron la respectiva liquidación del crédito, las cuales fueron modificadas de oficio mediante proveído de fecha 05/10/2019, liquidando el crédito en la suma de \$427.214.354, sin embargo, la apoderada ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá a través de Auto de fecha 19/05/2020.

En dicha decisión, el Tribunal Administrativo del Caquetá, dispuso modificar la decisión apelada, para en su lugar, liquidar el crédito en los siguientes términos:

CAPITAL INICIAL	268.978.491
SALARIOS Y PRESTACIONES CAUSADOS DESPUES EJECUTORIA	42.148.575
INTERESES MORATORIOS	428.596.027
TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 4-OCT-19	<u>\$739.723.093</u>

Una vez devuelto el expediente a éste Despacho y habiéndose ordenado obedecer lo resuelto por el superior, el apoderado de la ejecutada elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, acompañada de la Resolución No. 00468 del 19 de abril de 2021 a través de la cual se reconoce el pago de la condena y los comprobantes de egreso de fecha 23 de abril de 2021, por un valor total de \$631.173.908¹.

Conforme a ello y en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, a través de proveído de fecha 21/07/2021, se ordenó correr traslado de dicha solicitud al ejecutante por el término de tres (3) días, para que se manifestara frente al punto, término dentro del cual así lo hizo.

La apoderada ejecutante se opone a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, pues a su juicio, la suma depositada por la accionada no cubre la totalidad de la obligación, por tanto, solicita que, la suma de \$603.022.519, pagada por la ejecutada, se tenga como abono al crédito y se continúe con el excedente de la obligación, esto es, por \$136.700.574 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 05 de octubre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de obligación.

¹ Ver ítems 25 y 26 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tenemos que, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De la lectura de la norma en cita, se concluye que, existen las siguientes reglas: *i)* para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte ejecutante, se requiere acreditación del pago de la obligación y costas; *ii)* para declarar terminado el proceso por pago, es necesario que se encuentren en firme las liquidaciones del crédito y de las costas o las que hubiere lugar, y que el ejecutado presente los títulos de consignación de los valores; y *iii)* el ejecutado puede presentar liquidaciones del crédito y las costas, junto con el título, pero solo cuando estas no existan en el proceso, salvo que se trate de una actualización.

A partir de lo señalado, tenemos que, el ejecutado acudió a la regla número 2, esto es, que existiendo aprobación de liquidaciones del crédito en firme, aportó los títulos de consignación, y que el ejecutante reconoce el pago de dicho valor², sin embargo, existe discrepancia en el valor de la obligación, pues mientras el apoderado de la ejecutada asegura que, el pago cubrió la totalidad de la obligación, la apoderada ejecutante advierte que, dicha suma no cubre ni siquiera el valor liquidado por el Tribunal Administrativo del Caquetá a fecha 03/10/2019, máxime que, el valor reconocido por la ejecutada se liquidó a 26/04/2021.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver frente al punto.

El Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de Auto de fecha 19/05/2020, liquidó el crédito en la suma de **\$739.723.093**, de los cuales, \$268.978.491 equivalen al capital inicial, es decir, al causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia 07/04/2015; \$42.148.575, equivalente al capital causado hasta la fecha de reintegro del ejecutante 28/08/2016; y \$428.596027, que corresponden a los intereses moratorios causados a 03/10/2019.

Ahora, la ejecutada, a través de la Resolución No. 00468 del 19 de abril de 2021, reconoce y ordena el pago de la suma de **\$631.173.908**, de los cuales, \$246.514527 equivalen al capital; \$356.507.992, corresponden a los intereses causados a 26/04/2021; \$15.412.632 por concepto de descuentos por cesantías; y \$12.738.756 equivalen a los descuentos patronales de sanidad.

Por su parte, la ejecutante asegura que, el pago realizado por la ejecutada no cubre la totalidad de la obligación, en primera medida porque, debe tenerse en cuenta que, se pagaron tan sólo **\$603.022.519**, pues los descuentos realizados son de tipo patronal y por tanto, el ejecutante

² Al respecto, ver memorial obrante a ítem 34 del expediente digital, en el que el ejecutante solicita que el valor consignado por la ejecutada se tenga como abono a la obligación.

no tiene que asumir dicha carga, y en segundo lugar, dicha suma no se asemeja al liquidado por el Tribunal Administrativo del Caquetá a través de Auto de fecha 19/05/2020.

Visto lo anterior, debe decirse que, lo prudente es actualizar el crédito a la fecha en que lo liquidó la ejecutada en la Resolución No. 00468, esto es, 26/04/2021, para así verificar si el pago cubre la totalidad de la obligación, por tanto, se procede en los siguientes términos:

Capital acumulado³	\$311.127.066	
Interés acumulado 03/10/2019⁴	\$428.596.027	
Fecha	Tasa	Interés acumulado
04/10/2019 a 31/10/2019	28,65%	\$6.014.848,89
01/11/2019 a 30/11/2019	28,55%	\$12.438.435,80
01/12/2019 a 31/12/2019	28,37%	\$19.039.089,05
01/01/2020 a 31/01/2020	28,16%	\$25.596.447,97
01/02/2020 a 29/02/2020	28,59%	\$31.814.573,44
01/03/2020 a 31/03/2020	28,43%	\$38.427.583,52
01/04/2020 a 30/04/2020	28,04%	\$44.749.442,42
01/05/2020 a 31/05/2020	27,29%	\$51.126.682,25
01/06/2020 a 31/07/2020	27,18%	\$63.632.505,43
01/08/2020 a 31/08/2020	27,44%	\$70.040.887,70
01/09/2020 a 30/09/2020	27,53%	\$76.260.613,70
01/10/2020 a 31/10/2020	27,14%	\$82.606.674,47
01/11/2020 a 30/11/2020	26,76%	\$88.672.434,78
01/12/2020 a 31/12/2020	26,19%	\$94.821.219,85
01/01/2021 a 31/01/2021	25,98%	\$100.925.965,81
01/02/2021 a 28/02/2021	26,31%	\$106.502.407,38
01/03/2021 a 31/03/2021	26,12%	\$112.635.472,59
01/04/2021 a 26/04/2021	25,96%	\$117.752.941

Capital =	\$311.127.066
Intereses moratorios a 03/10/2019 =	\$428.596.027
Intereses moratorios del 04/10/2019 a 26/04/2021 =	\$117.752.941
Total, intereses a 26/04/2021 =	\$546.348.968
Total, capital + intereses a 26/04/2021 =	\$857.476.034

Ahora, la ejecutada reconoció, a través de la Resolución No. 00468, la suma total de \$631.173.908, sin embargo, de dicha suma descontó \$15.412.632 por concepto de cesantías; y \$12.738.756 equivalen a los descuentos patronales de sanidad, circunstancia con la cual no se encuentra conforme la ejecutada, pues a su juicio esta es una carga que no debe soportar el ejecutante.

Frente al punto se pone de presente que, éste Despacho encuentra ajustado a la legalidad los descuentos por concepto de cesantías, pues la sentencia base de recaudo ordenó el reintegro del ejecutante y el pago de los dineros dejados de percibir sin solución de continuidad, es decir, se efectuó un reconocimiento prestacional y no indemnizatorio, circunstancia que se asemeja al hecho que, el ejecutante nunca hubiere sido separado de su cargo, por tanto, debían efectuarse los respectivos aportes a cesantías, aunado a ello, dichos dineros no son un descuento propiamente dicho, pues se trata de un ahorro al cual el servidor tendrá acceso cuando se cumplan los requisitos legales para su retiro.

No obstante lo anterior, esta Judicatura no comparte la decisión de realizar descuentos por asuntos que corresponden al patrono, esto es, a la Policía Nacional, tal y como ocurre con los descuentos patronales de sanidad, que como su mismo nombre lo indica, corresponden al empleador, máxime que, la sentencia base de recaudo no ordenó efectuar dicho descuento, ni se desprende dicha acción del restablecimiento del derecho, como sí ocurre con los aportes a cesantías, por ende, se encuentra vedado modificar las órdenes del proceso declarativo, pues se tratan de decisiones que ya hicieron tránsito a cosa juzgada.

Así entonces, del monto reconocido a través de la Resolución No. 00468, no habrá lugar a realizar descuentos patronales de sanidad, por tanto, aunque dicho acto administrativo reconoció un total de \$631.173.908, lo cierto es que a ésta suma descontaron el valor de

³ Capital determinado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de Auto de fecha 19/05/2020.

⁴ Frente al punto, se advierte que, el Tribunal Administrativo del Caquetá en el auto ibídem determinó el interés hasta el 03/10/2019.

\$12.738.756, cuando dicha carga prestacional no debía asumirse por parte del ejecutante, por ende, el verdadero valor reconocido en favor del convocante, es la suma de **\$618.435.152**.

Aclarado lo anterior, se tiene que, la suma de **\$618.435.152**, reconocida al ejecutante a través de la Resolución No. 00468, en virtud del cual se solicita la terminación del presente proceso, es inferior al monto total del crédito, pues conforme a la tabla relacionada en líneas anteriores, el valor del crédito, para la fecha en que se efectuó la liquidación del crédito en el acto administrativo (26/04/2021), ascendía a la suma de **\$857.476.034**.

Ahora, como evidentemente el pago efectuado por la ejecutada no cubre la totalidad de la obligación, dicho monto se tendrá como pago parcial, el cual, conforme al artículo 1653 del Código Civil, se imputará, en primera medida, al pago de los intereses y el excedente se abonará a capital, es decir, se cubre la suma de \$546.348.968 (intereses a 26/04/2021), y el excedente, esto es, \$72.086.184 se imputarán a capital, para arrojar un nuevo capital por el valor de **\$239.040.882⁵**.

De esta manera se hace necesario concluir que, no es procedente decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, pues existe una diferencia de **\$239.040.882**, entre el monto pagado por la ejecutada y la totalidad de la obligación contenida en el presente proceso.

Finalmente, se pone de presente a la ejecutada **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, que si presenta el título judicial de consignación adicional por el valor restante (\$239.040.882), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo contrario, se ordenará continuar la ejecución por el saldo pendiente, en los términos del inciso 4° del artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la ejecutada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que, si es de su interés, presente el título judicial de consignación adicional por el valor restante de la obligación, esto es, **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$239.040.882) M/Cte.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, para proceder a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo contrario, se ordenará continuar la ejecución por el saldo pendiente, en los términos del inciso 4° del artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firma esta decisión y una vez transcurrido el término aquí concedido a la ejecutada, ingrésese el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

⁵ Suma que resulta al restar el excedente (\$72.086.184) al capital total que ascendía a \$311.127.066.



Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8443546fa02b9203fc3f922e1c43d75cfc7dfb979c2d903f10b72644741545e6**
Documento generado en 11/10/2021 09:24:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GILDARDO DE JESUS ROJAS
ravam_ang@hotmail.com
jhonfredvc@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: oficinaabogado27@hotmail.com
18001-33-33-002-2017-02170-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho **procederá a designar apoderado para que represente a la señora BLANCA NIEVES LOAIZA FLORES**, toda vez que es procedente aceptar el impedimento aludido por la Doctora **LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY** a ítem 18 del estante digital, quien había sido designada en providencia del 27 de mayo de 2021.

En consecuencia, se designará al Doctor **CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL**, a quien se le comunicará de decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P., colocándole de presente al abogado designado que es su deber aceptar su designación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO ACEPTAR el impedimento propuesto por la Doctora **LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY**, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNESE como *curador ad litem* de la señora **BLANCA NIEVES LOAIZA FLORES**, vinculado como litisconsorte necesario, al Doctor **CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.372 y tarjeta profesional No 165.549 del C. S. de la J.

TERCERO: COMUNÍQUESE por **SECRETARIA** de la designación al Doctor **HERRAN RANGEL**, al correo electrónico personal oficinaabogado27@hotmail.com dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4997c2cb57ca67fd8a3131ca7373e04373539b9dead8a19c184d5f73dd99d224**
Documento generado en 11/10/2021 09:18:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : ALONSO RAMIREZ HUACA
jsboabogado@hotmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
servicioslegaleslawyers@gmail.com
nac182@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00035-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada, propuso las exceptiva de *i) inexistencia del derecho reclamado, ii) firmeza de los actos administrativos, iii) presunción de legalidad del acto administrativo, iv) aplicación de las normas legales y v) buena fe.* Se aclara en este punto, que las anteriores excepciones corresponden a argumentos de defensa que deberán ser abordados en el fondo del asunto.

Así las cosas, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 26 de octubre de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe76c07c5528c5b6f790ff9e5a35da580f31430c8008fae1658f5ec247671cfb

Documento generado en 11/10/2021 09:18:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : EIDER REYES OROZCO Y OTROS
camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
contabilidad@ingsa.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2019-00041-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. ESP**, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. ESP**, **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, y la **EMPRESA INGSA SAS**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del menor **JHOJANNER BULLA OROZCO**, derivada de la falla en la prestación del servicio, y actuar omisivo por parte de las citadas entidades.

El pasado 24 de julio de 2019, a través de Auto Interlocutorio se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. ESP**, solicitó que se llamara en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con quien suscribió póliza de seguros No. 1001758, con vigencia desde el 12 de septiembre de 2010 hasta el 12 de septiembre de 2011, la cual ha tenido varias prórrogas.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*" Resalta el Despacho.

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1001758, con vigencia desde el 12 de septiembre de 2010 hasta el 12 de septiembre 2011, la cual tuvo entre sus prórrogas desde el **19 de octubre de 2016 hasta el 19 de octubre de 2017**, interregno durante la cual, se presentó el daño alegado por los demandantes, esto es, la muerte del menor JHOJANNER BULLA OROZCO -22 de octubre de 2016-.

Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por la **ELECTRIFICADODRA DEL CAQUETÁ S.A. ESP**, respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la **ELECTRIFICADODRA DEL CAQUETÁ S.A. ESP**, para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

QUINTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

SEXTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0bfa259371dad050364eb92d38657730cf9b976b0dcc76243e2f668966d245

Documento generado en 11/10/2021 09:23:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : POPULAR
: DAYRO ALEXANDER SANCHEZ Y OTROS
dayro.sanchez97@gmail.com
sergiocastillo.abogado@gmail.com
e.h260294@gmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2019-00045-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **día 27 de octubre de 2021, a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual (LifeSize).

Por **SECRETARIA** remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar el memorial visible a ítem 17 del estante digital, allegado por la parte actora, corriéndosele traslado a la accionada para su contradicción.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6cf883b0c4cf6834e7505ef9409af7a575b03c18a17b1e21f6be8fdadb65fbd

Documento generado en 11/10/2021 09:19:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GUILLERMO ENDO ARAGONEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudicial@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00332-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procederá a la fijación del litigio que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago, teniendo como base la asignación básica devengada al momento de la consignación de las cesantías.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la etapa de pruebas oficiosas conforme a lo previsto en el CPACA, allegándose las **documentales** ordenadas se hace necesario incorporarlas y correr traslado a los sujetos procesales para su contradicción.

De otro lado, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Incorporar la prueba documental allegada por la **FIDUPREVISORA S.A.** a **ítems 16 y 17 del estante digital**, corriendo traslado por el término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: Cumplido el término previsto en el numeral primero, **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d228235f66d8d76900cda305f9b32fa4c1363892573baf889e723909daebef1

Documento generado en 11/10/2021 10:41:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHON JAIRO LOSADA CABRERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudicial@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00339-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procederá a la fijación del litigio que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago, teniendo como base la asignación básica devengada al momento de la consignación de las cesantías.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la etapa de pruebas oficiosas conforme a lo previsto en el CPACA, allegándose las **documentales** ordenadas se hace necesario incorporarlas y correr traslado a los sujetos procesales para su contradicción.

De otro lado, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Incorporar la prueba documental allegada por la **FIDUPREVISORA S.A.** a ítems **16** y **17 del estante digital**, corriendo traslado por el término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: Cumplido el término previsto en el numeral primero, **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3b9ede7cfce0a88f891ee34dc4b78746272da49adf8d8506ca98a6cc39197e

Documento generado en 11/10/2021 09:17:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ARNOLDO POLANÍA CUELLAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudicial@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00416-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procederá a la fijación del litigio que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago, teniendo como base la asignación básica devengada al momento de la consignación de las cesantías.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la etapa de pruebas oficiosas conforme a lo previsto en el CPACA, allegándose las **documentales** ordenadas se hace necesario incorporarlas y correr traslado a los sujetos procesales para su contradicción.

De otro lado, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Incorporar la prueba documental allegada por la **FIDUPREVISORA S.A.** a ítems **16** y **17 del estante digital**, corriendo traslado por el término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: Cumplido el término previsto en el numeral primero, **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a87bbf0cf28b3e29b6fe3c3f215d42bf5c9242589c6ab6d081d9180b7a9b4b5

Documento generado en 11/10/2021 09:17:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DALIA JUDITH GARCIA
ramiro_ospina@hotmail.com
portusderechos.af@hotmail.com

DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
nnotificacionesjudiciales@hmi.gov.co
cl.hhernandez.putumayo@gmail.com
jaentzabrano@gmail.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00595-00

La entidad demandada, contestó en término y si bien propone las exceptivas de i) *ausencia de causal que invalide el acto administrativo atacado*, ii) *legalidad del acto administrativo atacado*, iii) *cobro de lo no debido*, y iv) *buena fe del demandado*, estas corresponden a argumentos de defensa. De otro lado, el **litisconsorte necesario** dentro del término guardo silencio. De las exceptivas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 26 de octubre de 2021, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebc33e89a870aa04095421d67ca8c0db6ec8ab876d1dba9cb1528dd5d012388**
Documento generado en 11/10/2021 09:17:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: HERMELINA RODRÍGUEZ
jairoporrasnotificaciones@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
mauriciolopezgalvis@hotmail.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00718-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 *ibídem*), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de prescripción de las mesadas pensionales. El curador ad litem del señor JOSE DIOSIS MARTÍNEZ no propuso exceptivas.

En lo que toca a la excepción de **prescripción** debe decirse que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a fijar fecha de audiencia inicial toda vez que en el sub examine se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**, formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIÓN** para ser abordada en el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 26 de octubre de 2021, a las 2:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital.**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.535 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florenia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db2fd16db11bd1d9c10d9f4b6ffb8a39c6a8ce37c5f1dc73db2c3dd9658270d

Documento generado en 11/10/2021 09:17:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CARMELINA FLOREZ ESCOBAR
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00755-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la etapa de pruebas conforme a lo previsto en el CPACA y Ley 2080 de 2021, allegándose las **documentales** ordenadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** a ítems **38, 40 a 44 del estante digital**, corriendo traslado por el término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio en el presente asunto.

TERCERO: Cumplido el término previsto en el numeral primero, **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d56f1754d72e0852d6553a71d66b7399d51b2b8f77e355de670d8893ac5835

Documento generado en 11/10/2021 09:17:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: AMANDA CUBILLOS Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00783-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la etapa de pruebas conforme a lo previsto en el CPACA y Ley 2080 de 2021, allegándose las **documentales** ordenadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** a ítems **80, 83 a 97 del estante digital**, corriendo traslado por el término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio en el presente asunto.

TERCERO: Cumplido el término previsto en el numeral primero, **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59160999cd8f8786526719deb119fcfafab0b3dda9138226f48e4c68a641a43

Documento generado en 11/10/2021 09:17:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JUAN CARDONA Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00789-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la etapa de pruebas conforme a lo previsto en el CPACA y Ley 2080 de 2021, allegándose las **documentales** ordenadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** a ítems 51, 53 a 54 del estante digital, corriendo traslado por el término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio en el presente asunto.

TERCERO: Cumplido el término previsto en el numeral primero, **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73aa010acf249311cd99a5ea7f4248f77400f7e4bb76573f3a606da6cc12b072

Documento generado en 11/10/2021 09:18:02 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NUNILLA LÓPEZ MOTTA
contactenos@unionasesoreslaborales.com
karelis.causil@unionasesoreslaborales.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00806-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada, propuso la exceptiva de i) *falta de idoneidad de las pruebas*, y ii) *prescripción*. Se advierte que la primera de ellas corresponde a argumentos de defensa que deberá ser abordada en el fondo del asunto.

En lo que toca a la excepción de **prescripción** debe decirse que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad del acto acusado, y en consecuencia establecer si el libelista tiene derecho a que el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación i) *efectúe el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación y desempeño desde la fecha en que se consolidó dicho emolumento*, ii) *reliquidar todos los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos salariales pagados a la demandante teniendo en cuenta la prima técnica*, y iii) *continúe reconociendo y pagando mensualmente la mencionada prestación*.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01-Cuaderno Principal) y su contestación digital (ítem 07 a 018) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria** se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para ser abordada en el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON FREDY GALINDO BARRERA** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116-5639 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4334edb09a1f1bbb4271b8473d42a2d3f7477f69d955115c3e61787dbe1d15ab

Documento generado en 11/10/2021 09:18:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : VERÓNICA CÁRDENAS LUGO Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadpd10ejercito@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00852-00

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 11 de agosto de 2021 (ítem 20), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora y la entidad demandada acreditaron la gestión realizada, allegando las pruebas que les fue practicadas y ordenadas (ítems 27-32, 34-41, 44-49, expediente digital); motivo por el cual el despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

Así mismo y en razón a que se decretó a favor de la parte actora la práctica de testimonios e interrogatorio de parte, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, con el fin del recaudo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas al plenario (ítems 27-32, 34-41, 44-49 del expediente digital), conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 27 de octubre de 2021, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023a261a1da843e8ba6aff4b5254a2907389e70b4453d61049ec8cc1af09753b**
Documento generado en 11/10/2021 09:23:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : LEIDY CONSTANZA GOMEZ ARDILA Y OTROS
notificacionesstorresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
carlosandresromerog@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00913-00

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 11 de agosto de 2021 (ítem 36), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y las de oficio que el Despacho consideró pertinentes.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora y la entidad demandada acreditaron la gestión realizada, allegando las pruebas que les fue practicadas y ordenadas (ítems 37-39, 43-50, expediente digital); motivo por el cual el despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

Así mismo y en razón a que se decretó a favor de la parte actora la práctica de testimonios e interrogatorio de parte, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, con el fin del recaudo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas al plenario (ítems 37-39, 43-50 del expediente digital), conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 27 de octubre de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c38f3aa02b8374a7f85820b88572e3de15c7e014a061298b88cfaae2ed88b3**
Documento generado en 11/10/2021 09:24:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DOMITILA OSORIO SALINAS
gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
servicioslegaleslawyers@gmail.com
RADICACIÓN: daniolarinortiz@yahoo.es
18001-33-33-002-2019-00954-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho **procederá a designar apoderado para que represente al señor JHON JAIRO TORRES MOYA**. Ahora bien, como quiera que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará respecto de los abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor **DANILO MARÍN ORTIZ**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.; la referida profesional del derecho, desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio y, cuya aceptación es forzosa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como *curador ad litem* del señor **JHON JAIRO TORRES MOYA**, en calidad de demandado, al Doctor **DANILO MARÍN ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.689.202 y tarjeta profesional de abogado No. 160.128 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al correo daniolarinortiz@yahoo.es a fin de que proceda a aceptar la asunción del cargo, y se notifique del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe014abc8e5aad48dad65cd8bc4da6b5df2845413637fc2868c19a0e3af5365**
Documento generado en 11/10/2021 09:18:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.
daniomarintortiz@yahoo.es
bonnyandrea@titecnologiainformatica.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
oficinajuridica@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00967-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de fecha 7 de mayo de 2021.

Así mismo, mediante Auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la*

¹ C-1154 de 2008

tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.



"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que, existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P **"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"**.

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto², para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

*"Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar***

² Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).



*ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica**, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.” Resalta el Despacho.*

Ahora, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDTs, de los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y BANCOOMEVA.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/cte, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, las posibles costas e intereses moratorios, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de los dineros de propiedad del **MUNICIPIO DE CURILLO**, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDTs, de los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y BANCOOMEVA, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social,** conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/cte.**



TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto.** **El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681a6cfec8fe530a9eab4f5aef2b999af3cfceabf0c8dfc742ae0296e5c731b4**

Documento generado en 11/10/2021 09:26:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ALONSO MARTÍNEZ VARGAS
mauriciortizmedina@hotmail.com

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ofi_juridica@caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00071-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la etapa de pruebas conforme a lo previsto en el CPACA y Ley 2080 de 2021, allegándose las **documentales** ordenadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** a **ítems 27 a 31 del estante digital**, corriendo traslado por el término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio en el presente asunto.

TERCERO: Cumplido el término previsto en el numeral primero, **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569a99478640567aa90f03313dce2f9d999d3fe9fd5b0a455aea742bfaefde2d

Documento generado en 11/10/2021 09:18:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE FERNANDO MARLES ARTUNDUAGA
ejabero@hotmail.com
emigdiojacob@gmail.com
femarrar@hotmail.com

DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
cesar.baquero@contraloria.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00072-00

La entidad demandada, contestó en término y si bien propone las exceptivas de i) *ausencia de causal para demandar*, ii) *inexistencia de daño antijurídico*, iii) *cobro de lo no debido*, y iv) *doble presunción de legalidad y veracidad del acto administrativo*, estas corresponden a argumentos de defensa. De las exceptivas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, oportunidad dentro de la cual el demandante se pronunció oponiéndose a su prosperidad.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 26 de octubre de 2021, a las 11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TECERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CESAR EFRÉN BAQUERO ROZO** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.962 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d868c587a98224b717d5b12e0adb5fa5496da6f4da2a4d4a12f144dc01e1367**
Documento generado en 11/10/2021 09:18:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : SUSANA GARCÍA YUCUMA Y OTROS
eperezcamacho@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00083-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso como excepciones: *i) Culpa exclusiva de la víctima, ii) Inexistencia de nexo causal entre el presunto accidente donde falleció el señor Marcos Villaquira Yucuma y el actuar del municipio de Florencia, iii) hecho de un tercero*; frente a las cuales se precisa que no se trata de ninguna de las estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sino eximentes de responsabilidad y/o razones de defensa, motivo por el cual, su análisis se difiere a la etapa de la decisión de fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 26 de octubre de 2021, a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 256.142 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital (ítem 29).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa99558217b702641785839519b352a9bdb89fac371a55ddbffe1c6574b3328e

Documento generado en 11/10/2021 09:24:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : YENNY PAOLA VARGAS DIAZ Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
contacto@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00086-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el Auto de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual se decretó una medida cautelar de embargo.

2. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído del 22/02/2021, y a través de Auto de fecha 27/05/2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, mediante Auto del 21 de julio de 2021, se decretó una medida cautelar de embargo solicitada por el ejecutante, siendo ésta la decisión con la que no se encuentra conforme el apoderado del extremo pasivo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de apelación y al respecto establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario.*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”* Resaltado fuera del texto original.

De la lectura de la norma en cita se evidencia que, el recurso de apelación sí resulta procedente en el *sub examine*, aun cuando el parágrafo 2° establezca que en procesos ejecutivos la apelación procederá y se tramitará conforme a la norma especial, pues conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar, procede el recurso de apelación.



Ahora en lo que respecta a la oportunidad y trámite se tiene que, el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, coincide con lo preceptuado en el artículo 322 del CGP, por tanto, el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación¹, y por ende, se concederá en el efecto devolutivo conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA y el inciso 6° del artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el **efecto devolutivo** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el **Auto de fecha 21 de julio de 2020**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Atendiendo las previsiones del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual, en su inciso final, establece la implementación del expediente judicial electrónico, se **ORDENA** que, por Secretaría se remita el link del expediente digital del presente proceso al Superior, dentro de los cinco (05) días siguientes, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac063fc17632bf004e254edca99bd8a965c0231e7e9b6b1a92c67aafbd360bc**
Documento generado en 11/10/2021 09:26:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Frente al punto se advierte que, el auto objeto de reproche fue notificado a través de estado electrónico de fecha 22/07/2021, por tanto, el término de tres (3) días, inició a correr al vencimiento del día 26/07/2021 (conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 52 de la Ley 2080 de 2021), feneciendo el día 29/07/2021, fecha en la cual se interpuso el recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DAGOBERTO ROMERO GRANADO Y OTROS
abogadoghonatan@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
decaq.notificacion@policia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00140-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Las accionadas –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y POLICÍA NACIONAL, propusieron como excepciones la Falta de legitimación en la causa por pasiva. Por su parte, la RAMA JUDICIAL, guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la excepción propuesta por cada demandada, esto es la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

El apoderado del **INPEC**, asegura que, dicha entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, pues lo que aquí se debate desborda sus competencias legales y constitucionales, argumentando que no tenía la obligación de ejercer el control al señor JHOINER MANUEL CASTRO CUELLAR, en razón a que la entidad a la cual se le delegó la función de vigilancia y control en la ejecución de la pena al personal privado de la libertad en los municipios del Caquetá, diferentes al municipio de Florencia, es a la Policía Nacional.

Ad initio, ha de advertirse que, en esta instancia procesal, lo prudente es que se verifique la legitimación en la causa meramente formal, pues la materialidad de la misma se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto.

Así entonces, basta con citar los artículos 24 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, y el artículo 31 ibídem, que adiciona un artículo a la Ley 65 de 1993 para descartar dicha exceptiva en esta instancia procesal, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Artículo 38C. Control de la medida de presión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. (...)

ARTÍCULO 39F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente” (Subrayas fuera de texto).

De esta manera, queda claro que a quien le compete el control de la medida de prisión domiciliaria es al Juez de Ejecución de Penas con la colaboración del INPEC, por tanto, y teniendo en cuenta que el *sub judice* se ensimisma a la presunta responsabilidad por la muerte de una persona a manos de un privado de la libertad que gozaba de la prisión domiciliaria, resulta improcedente declarar la falta de legitimación de dicha entidad, por ende, el análisis de dicha exceptiva deberá diferirse para el fondo del asunto.

En similares términos se resolverá la exceptiva de falta de legitimación en la causa que propusiere la **POLICÍA NACIONAL**, pues como se citó líneas atrás, tiene entre sus funciones la vigilancia de las personas privadas de la libertad, por tanto, pudiere existir una eventual responsabilidad de dicha entidad, aclarando nuevamente que, esto hace referencia a la legitimación meramente formal, pues la legitimación en la causa material solo se determina en el estudio de responsabilidad que se efectúa en el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las demandadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** y el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para ser abordada el tema en la sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 26 de octubre de 2021**, a las **10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.



CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **SERGIO DAVID PENAGOS ALZATE**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 246.115 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **INPEC**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores **ELVER BOHORQUEZ BUSTOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 342.534 del C.S. de la J., a **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.841 del C.S. de la J., y a **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 209.382 del C.S. de la J., para actuar como apoderados de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e49f17c8577db65a70c60e8a7ca28dd0232c01e6ac538a7bcc2637a8072ad5

Documento generado en 11/10/2021 09:22:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FABIO HENRY BASTIDAS ORTÍZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00157-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera

uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01-Cuaderno Principal y 06 del estante digital) y su contestación (ítem 18), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

OCTAVO: Los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2109f2c4444e55f1570cf0ec467abdb9840a45e880738b1db984217653d72b8**
Documento generado en 11/10/2021 09:18:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERMAN CEBALLOS SÁNCHEZ Y OTROS
andreaplaneacion@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00259-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Las accionadas – NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y SERVAF S.A. E.S.P., propusieron como excepciones la Falta de legitimación en la causa por pasiva. Por su parte, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, guardó silencio.

Así las cosas procede el Despacho a resolver sobre la excepción propuesta por cada demandada, esto es la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

El apoderado del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, asegura que, dicha entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, pues lo que aquí se debate desborda sus competencias legales y constitucionales, argumentando que no tenía la obligación en la falta de tapa en el alcantarillado que provocó las lesiones a la demandante GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ NAÑEZ, indicando que las entidades en las cuales recae dicha responsabilidad son el Municipio de Florencia y la Empresa de Servicios de Florencia Servaf S.A. ESP, a quien les corresponde la vigilancia y el estado del alcantarillado municipal.

Ad initio, ha de advertirse que, en esta instancia procesal, lo prudente es que se verifique la legitimación en la causa meramente formal, pues la materialidad de la misma se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto.



Así entonces, basta con revisar el Decreto 3571 de 2011 “*Por la cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio*”, artículos 1 y 2, objetivo y funciones, para determinar que dicho Ministerio no tiene responsabilidad alguna en los hechos que hoy se demandan, esto es, las lesiones causadas a la demandante por caer en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, por cuanto su competencia se limita a formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

De esta manera, estima esta Judicatura que le asiste razón a la entidad demanda – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- frente a la prosperidad de la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, motivo por el cual así se declarará.

Ahora bien, en lo que atañe a la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **SERVAF SA ESP**, basta con referirnos a lo manifestado por el consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹, frente al tema de la prestación de los servicios públicos domiciliarios como el acueducto/alcantarillado, referente a que a los municipios les corresponde propender por asegurar que se presten de manera eficiente, a través de las empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto o directamente por la administración central del respectivo municipio, así como su mantenimiento, y arreglo de los daños causados; para descartar dicha exceptiva en esta instancia procesal frente a la presente entidad, pues como se indicó líneas atrás, corresponde a SERVAF SA ESP, garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su mantenimiento y reparación; por tanto, y teniendo en cuenta que el *sub judice* se ensimisma a la presunta responsabilidad por las lesiones causadas a la señora GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ NAÑEZ, al caer a una alcantarilla sin tapa, resulta improcedente declarar la falta de legitimación de dicha entidad, por ende, el análisis de dicha exceptiva deberá diferirse para el fondo del asunto.

Finalmente, frente a la denominada *Carencia de los elementos de la responsabilidad*, propuesta como excepción por parte de SERVAF S.A. ESP, se advierte que la misma no es de ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la demandada **SERVAF SA ESP**, para ser abordada el tema en la sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 39453 del 22 de noviembre de 2017, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.



SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, conforme a los argumentos expuestos.

TERCERO: POSPONER el análisis de las demás excepciones para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumentos de defensa.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 26 de octubre de 2021**, a las **3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

QUINTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ANDRÉS JULIÁN VÁSQUEZ PENAGOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 256.924 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **SERVAF S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12eed6c46ccf353dab6d83a77b8f29327f1b0a7993d37ebe147904a7ade90312

Documento generado en 11/10/2021 09:23:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GILBERTO LUIS MURILLO HINESTROZA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00324-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera

uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 del estante digital) y su contestación (ítem 10 a 12), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

OCTAVO: Los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7b3d866a5552a44628649db3d7dcb322145790d70c2e35169da71140861312**
Documento generado en 11/10/2021 09:18:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ISABEL CRISTINA CISNEROS MORENO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00326-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio,

conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 del estante digital) y su contestación (ítem 10 a 12), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

OCTAVO: Los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba95e09006ff1760d437cb8cce16ae1e16ae793f685a22babf7f19b2936056dc**
Documento generado en 11/10/2021 09:18:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : ALEXANDER CEDEÑO SALAZAR
alexsoldier63@gmail.com
abogadosaflorencia@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
abogadoejercitodiv6@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00444-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *Prescripción de las mesadas pensionales*.

En lo que toca a la excepción de **prescripción** debe decirse que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si debe declararse la configuración del silencio administrativo ficto o presunto por la petición elevada el día 25 de enero de 2019, y decretarse la nulidad del acto ficto o presunto generado por la anterior configuración, así como la nulidad de los actos administrativos concretos demandados, y en consecuencia establecer si el libelista tiene derecho a que se *le reliquide retroactivamente el salario básico, aumentando en un 20%, y la reliquidación retroactiva de las demás prestaciones sociales, y del subsidio familiar*.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 44-78, ítem 01), y contestación digital (ítems 10-12) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS**, formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordada en el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital (ítem 10).

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

949e9a2f93ef04d01825d8a19ade56ac2335fde27598647e45951ccd8f04a403

Documento generado en 11/10/2021 09:23:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00548-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de julio del año que avanza, el Despacho resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Inconforme con la anterior decisión, el día 27 de julio de 2021, el apoderado de la entidad ejecutada, presentó recurso de reposición, aduciendo que, en el *sub judice* no se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento ejecutivo, pues la sentencia judicial base de recaudo no cumple con los presupuestos de claridad y exigibilidad, ya que no establece la suma líquida de dinero que debe pagarse al demandante.

Así mismo, asegura que, librar mandamiento de pago transgrede los postulados de la asignación de turnos para el pago de sentencias judiciales, pues para ello se le había asignado un turno al apoderado del ejecutante, quien debe esperar el mismo, sin que existan razones para hacer una excepción al mismo.

III. CONSIDERACIONES

a. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El art. 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, señala que, el recurso de reposición procede contra cualquier decisión contenida en un auto, y en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

*“Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.***

Por su parte, el artículo 438 ibídem dispone:

*“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”***

Ahora, en lo que respecta a partir de qué época debe hacerse el cómputo del término para la interposición del recurso de reposición, el Consejo de Estado al resolver una impugnación de un fallo de tutela sobre un asunto similar¹, consideró:

“De la lectura de la norma, la Sala encuentra que su texto es diáfano al indicar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.

*No obstante, **el término para recurrir una providencia está dado por la ley**, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite² al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: **inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, la notificación del mandamiento de pago se efectuó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por tanto, en los términos del artículo 48, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011³, los términos solo empezarán a correr al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En éste sentido, se tiene que, en Auto de fecha 21 de julio de 2021, se notificó a través de estado electrónico de fecha 22 de julio de 2021, por tanto, el término de ejecutoria inició a partir del 27 de julio de 2021, es decir, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada el 27 de julio de 2021, lo fue en término.

b. Del fondo del asunto

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, debemos tener en cuenta que, las razones de su inconformidad son dos, a saber: *i)* Que el título ejecutivo (sentencia judicial) no cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad, ya que no establece la suma líquida de dinero que debe pagarse al demandante, y *ii)* que no se debía librar mandamiento de pago porque al ejecutante ya se le había asignado un turno para el pago.

En lo que respecta al argumento tendiente a acreditar que el título valor no cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad, al no establecer una suma líquida de dinero, debe decirse que, de entrada, dicha manifestación se descarta; frente al punto se itera que, el mandamiento de pago se libró única y exclusivamente por el monto equivalente a los perjuicios materiales reconocidos en la sentencia base de recaudo, la cual, en su numeral tercero estableció:

a. Perjuicios Materiales – Daño Emergente y Lucro Cesante:

A JOSÉ VIANEY BERMEÓ BERMEÓ la suma equivalente a CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$128.499.789) suma que deberá ser actualizada a la fecha de la ejecutoria de la presente decisión.

Así entonces, es evidente que, la sentencia base de recaudo sí estableció una suma líquida de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro

¹ Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01 Actor: Departamento del Cesar Accionado: Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar

² Artículo 242 del CPACA

³(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

cesante, por tanto, hay claridad en el título ejecutivo, ello sin perjuicio de la procedencia del mandamiento de pago aun cuando no se determine una suma específica de dinero, siempre que se pueda cuantificar a través de una operación aritmética, en los términos del artículo 424 del Código General del Proceso.

Así entonces, tal y como se indicó en el auto objeto de reproche, la obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar y está demostrada su exigibilidad con la constancia de su ejecutoria.

De otra parte, en lo atinente al argumento de falta de requisito de exigibilidad por no haber esperado al turno de pago asignado por la ejecutada, debe decirse que, la norma encargada de regular el proceso ejecutivo, esto es, el Código General del Proceso, por remisión normativa que efectúa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no establece como requisito de procedibilidad para el proceso ejecutivo el hecho de esperar el turno para el pago, máxime que tal circunstancia no tendría sentido lógico, pues a éste medio de control se acude cuando la entidad encargada del pago no ha cumplido con su obligación en el término legal, cual es, 10 meses conforme al CPACA y 18 meses conforme al CCA.

Así entonces, el artículo 430 del Código General del Proceso, se limita a establecer que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal, sin precisar que, el ejecutante deba esperar el turno asignado para el pago.

Conforme a ello, y de cara a las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, amén de encontrarse más que superados los términos establecidos en la ley para que la entidad ejecutada cumpliera con la obligación de pago a su cargo.

Ahora, si lo que pretendía la ejecutada era indicar que, la solicitud de pago elevada por el apoderado ejecutante no se efectuó dentro del término de 3 o 6 meses siguientes a la ejecutoria, conforme al CPACA o CCA, respectivamente, debe decirse que, ello se establece como una sanción a la inactividad del ejecutante para lograr el pago del dinero a él reconocido, pero de ninguna manera hace que pierda el derecho al pago del capital y los intereses que se llegaren a causar, no en vano la norma precitada establece como consecuencia jurídica la cesación de los intereses, sin embargo, éste es un aspecto que se analizará en la etapa de la liquidación del crédito.

Con todo, a juicio de éste Despacho, no existen razones fácticas o jurídicas para revocar y/o modificar la providencia recurrida y, por ende, se denegará el recurso de reposición, conforme lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 21 de julio de 2021**, a través del cual se libró mandamiento de pago, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 342.534 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con el recurso.



TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dbb5efbb611e16ed738f8665f3e38c6a16b497387866d2b66d5f8e238fbe924

Documento generado en 11/10/2021 09:25:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	CONCILIACION PREJUDICIAL
ACTOR	NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA nacf182@hotmail.com alidgc@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2021-00168-00

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA**, por medio de su apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** - el pasado 26 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

El señor **NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRÍA**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**-, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, calculando el 38.8% de la prima de antigüedad como adición y directamente del sueldo básico, y el pago de las diferencias generadas por tales conceptos, sumas que deberán ser pagadas con los correspondientes intereses moratorios, y con respectiva indexación. con fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 5628 del 29 de mayo de 2019, le fue reconocida al señor Angulo Alegría, por parte de la entidad convocada, la asignación de retiro.
- Desde el momento de reconocimiento de la mencionada prestación, no se han realizado los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, a las primas que lo integran.
- Solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, asignándosele el radicado número ID No. 20405860 del 03/07/2019, la cual fue negada por la entidad convocada mediante Oficio ID. No.1264106 de fecha 24 de julio de 2019.

- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, el 26 de mayo de 2021, realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.”¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 17 de septiembre de 2020.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 26 de mayo de 2021, el apoderado judicial del señor NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRÍA y el apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES– CREMIL - (quien contaba con poder otorgado por la Representante Judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- para conciliar en las presentes diligencias), llegaron a un acuerdo de la siguiente forma:

*“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan suscitadamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: **“La entidad que represento, mediante EL Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades certifica que:***

El día 25 de mayo de 2021, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor ANGULO ALEGRIA NELSON ENRIQUE. Lo anterior, consta en el acta No. 34 de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

El Comité de Conciliación decide: **CONCILIAR**, las pretensiones de prima de antigüedad bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital: Se reconoce en un 100%.**
2. **Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.**
3. **Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.**
4. **Intereses: No aplica**
5. **Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto. ,**
6. **El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.**

Como se evidencia la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ha adoptado las medidas pertinentes para aplicar la Sentencia de Unificación, tanto por el mecanismo de la extensión de jurisprudencia, como presentado acuerdos conciliatorios en asuntos como este, con la finalidad de brindar al Soldado Profesional un acuerdo equitativo y acorde con la Sentencia de Unificación y la legislación vigente, así como disminuir condenas más gravosas para el Estado”.

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) *Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) *Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”²*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro debe hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no como se realizó con fundamento en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, para los años pedidos 2013 a 2019, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política.”

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación³, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁴

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁶. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.”

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores –indexación- *“pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...⁸”*.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado, por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital no afectado con prescripción y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

La Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares– CREMIL -, en su condición de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad, otorgó poder **con facultades expresas para conciliar** a la Doctora JEIMY CAROLINA REINA CARRERO.

En el expediente obra el oficio de fecha 25 de mayo de 2021, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto. (Ítem 18, estante digital)

³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

Igualmente, el señor NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA, otorga poder a la abogada DIANA ALID QUINTANA COTACIO. (ítem 02, estante digital), así mismo, la abogada DIANA ALID QUINTANA COTACIO, sustituye el poder al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ. (ítem 03, estante digital).

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 12 de marzo de 2021.
- Certificación de haberes salariales correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019.
- Certificación de haberes salariales percibido por el convocante en los meses de noviembre de 2017 y noviembre de 2018.
- Certificación de prima de navidad de los meses de noviembre de 2017 y noviembre de 2018.
- Certificado de tiempo de servicio.
- Hoja de servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de fecha 22 de marzo de 2019.
- Resolución No. 5628 del 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA.
- Oficio ID. 1264106 del 24-07-2019, mediante el cual la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al usuario, responde el derecho de petición presentado por el convocante mediante radicado No. 20405860 del 03 de julio de 2019.
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 25 de mayo de 2021, por medio del cual se autoriza conciliar.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 26 de mayo de 2021.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fue **reconocida la asignación de retiro** y que en razón a ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

El Decreto 1211 de 1990, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la Ley 100 de 1993, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el artículo 279.

Mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el párrafo 4º al artículo 279 citado, precisando que *“Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tiene derecho al reajuste de la pensión en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado⁹, dijo:

“...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luís Rafael Vergara Quintero.

los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

...

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...) 6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990... “

En los términos de la jurisprudencia citada, debe aplicarse con preferencia la norma más favorable, y por ser más favorable al actor la aplicación del reajuste de su asignación de retiro, en los términos de la Ley 100 de 1993, es dicha norma la que resulta procedente.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IPC y no como se ha realizado el incremento anual con fundamento en el régimen especial que impone el principio de oscilación¹⁰. Se advierte, que de llegarse a emitir sentencia en el sub lite, se condenaría en costas y agencias en derecho, haciendo más lesiva la situación para la entidad demandada, además de la condena al pago de intereses moratorios ante la ejecutoria del fallo judicial.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia, en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron.

Así las cosas, no encuentra el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 26 de mayo de 2021, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09): "De conformidad con la jurisprudencia, la asignación de retiro que devenga el actor debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que arribó la Sala, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto de marras, era más favorable para el demandante la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anuales y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidenció que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. Situación que igualmente se ajusta al presente asunto..."



PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor **NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70fc4770733ace7bd639d8cd6e5feba47e95ba4a41c4c261c1c9613bb3b6618b

Documento generado en 11/10/2021 09:24:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HERNAN DARIO TOLEDO ROJAS
colectivoabogadose@gmail.com
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACIÓN – DEPARTAMENTO
DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
18001-33-33-002-2021-00235-00

En auto de fecha 27 de julio de 2021 se inadmitió el presente medio de control, y posteriormente en proveído del 14 de septiembre de hogaño, se rechazó la demanda al vencer en silencio el término otorgado para proceder a su subsanación.

Mediante memorial radicado el 15 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

Se avizora que el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo en los términos del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; además, está sustentado y fue presentado en tiempo conforme se indica en constancia secretarial a ítem 13 del estante digital. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Caquetá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Caquetá el expediente digital de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690f9a62ce52aff2b860532d3f1bcf482352277b031040665e2a04e07084e76**
Documento generado en 11/10/2021 09:18:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LA PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
nelsonroa@gilroaabogados.com

DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA -
GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00318-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo:

1. Se declare la nulidad de parcial del auto 091 por medio del cual se dicta mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 2019-155, por cuanto al momento de proferir el mandamiento de pago no tuvo en cuenta el pago realizado por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 7 de mayo de 2019 conforme a la disponibilidad del valor asegurado de la póliza 10000011 y por lo tanto no existía obligación alguna a cargo del tercero civilmente responsable.
2. Declarar la NULIDAD del auto 061 de fecha 31 de diciembre de 2020 por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución y se rechaza de plano las excepciones presentadas.
3. Se ordene a LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA título de restablecimiento de derecho la devolución del mayor valor pagado por valor de \$25.478.547 realizado el 19 de marzo de 2021 por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS."

Conforme a ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, debe indicarse que, en el *sub judice*, se pretende la nulidad de algunos actos emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo, por tanto, se recabará frente a la procedencia del control jurisdiccional.

Al respecto, se tiene que, el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo..." Resaltado fuera del texto original.

En igual sentido, la Resolución Orgánica No. 6372 de 2011, emitida por Contraloría General de la República, en su artículo 13, numeral 13, establece:

“Acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa: Dentro del proceso de cobro administrativo por jurisdicción coactiva, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el Proceso de Cobro Coactivo, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” Resalta el Despacho.

Conforme a la normativa en cita, a juicio de éste Despacho, es evidente que, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no resulta procedente en contra del Auto 091, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2019-155, pues se trata de un asunto que no es susceptible de control jurisdiccional, por ende, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, lo prudente es el rechazo de dicha pretensión.

Ahora, en lo que respecta a la pretensión de nulidad del Auto 061 de fecha 31 de diciembre de 2020, por medio del cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se advierte que, como quiera que se trata de uno de los actos enlistados en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado estima procedente su admisión, y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión de nulidad contra el Auto 091, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2019-155, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR las demás pretensiones incoadas dentro de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en contra de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, **de proponer excepciones previas**, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”



OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); y dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

DÉCIMO: El **buzón exclusivo del despacho** es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NELSON ROA REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.732.426 y tarjeta profesional No. 55.975 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c1f3748ac412424b1c17fe8a85feacf58042862798dbdbc0920c9cb6602d6a**
Documento generado en 11/10/2021 09:27:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
: **RUBIELA CÁRDENAS NAÑEZ**
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : **LA NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00333-00

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **RUBIELA CÁRDENAS NAÑEZ**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 24 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

La señora **RUBIELA CÁRDENAS NAÑEZ**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, dentro del término legal, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 06 de septiembre de 2018, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante la Resolución No. 000025 de fecha 15 de enero de 2021, le fueron reconocidas las cesantías definitivas.
- Dichas cesantías fueron pagadas el 03 de febrero de 2021, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 21 de julio de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 11 de junio de 2021, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

El 24 de agosto de 2021, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A”¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 7 de noviembre de 2019.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 24 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la señora RUBIELA CÁRDENAS NAÑEZ y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma²:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad con relación a la solicitud incoada: (...) “Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. 49 de 02 de julio de 2021, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 03 de febrero de 2021

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$45.888.066

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.):
\$25.372.091*

Valor de la mora saldo pendiente: \$20.515.975

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

² Ítem 02, expediente digital.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: “20.515.975 (100%) (...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)”

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

“a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”³

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y No. 02029 del 04 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 0480 del 3 mayo de 2019⁴ y 1230 del 11 de septiembre de 2019⁵, al abogado LUIS

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

⁴ Ítem 03.

⁵ Ítem 03.

ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra certificación de fecha 06 de julio de 2021⁶, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

(...) “de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, (...) en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (...), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por RUBIELA CARDENAS NAÑEZ con CC 30515490 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 25 de 15 de enero de 2021 (...).”

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ⁷.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 25 de marzo de 2021⁸.
- Resolución No. 000025 del 15 de enero de 2021, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a la señora RUBIELA CARDENAS NAÑEZ⁹.
- Comprobante de pago expedido por el Banco BBVA por concepto pago cesantías¹⁰.
- Comprobante de pago expedido por el Banco BBVA por concepto adelanto de pago sanción moratoria \$25.372.091, el 18/03/2021¹¹.
- Certificación de salarios del convocante¹².
- Solicitud de pago de sanción moratoria elevada por la señora RUBIELA CÁRDENAS NAÑEZ mediante apoderado judicial ante la accionada¹³.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 24 de agosto de 2021¹⁴.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que a la convocante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario**

⁶⁶ Ítem 03.

⁷ Ítem 03.

⁸ Ítem 01.

⁹ Ítem 03.

¹⁰ Ítem 03.

¹¹ Ítem 03.

¹² Ítem 03.

¹³ Ítem 03.

¹⁴ Ítem 02.

por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**¹⁵, en su artículo 4º, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía trascurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018¹⁶, fija las siguientes reglas:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (Negrita y subraya fuera de texto).

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).”

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

¹⁵ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”

¹⁶ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

¹⁷ Artículo 69 CPACA.

El **06 de septiembre de 2018**, el convocante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición, **feneciendo el 27 de septiembre de 2018**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **18 de diciembre de 2018**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora** que se causó hasta el **03 de febrero de 2021**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de 776 días de mora, no obstante, como la conciliación se hizo solo hasta diciembre de 2019, **los días de mora** hasta dicha fecha **son de 378**, equivalentes a \$45.888.280.

Valor frente al cual se debe descontar la suma de \$25.372.091, por concepto de adelanto a la sanción moratoria cancelado por la entidad demandada a la parte actora el día 18/03/2021, lo que arroja un valor total de \$20.516.189.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado¹⁸, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.¹⁹

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral²⁰, así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:²¹

“(…) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (...).”

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (04/02/2021), a la fecha de radicación de la solicitud de la sanción moratoria (21/07/2020), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en \$20.515.975, es decir, un valor que no supera el 100% que se impondría en una eventual sentencia favorable, en un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

²⁰ «[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

²¹ Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

convocada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 24 de agosto de 2021, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial de la señora **RUBIELA CARDENAS NUÑEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b417e946ffcd65dc6fb3a376d47a0fc17deb41d5e7d76790c3a6c3677f5dd0b**
Documento generado en 11/10/2021 11:16:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
ACCIONANTE : **SANDRA KARINA GUZMAN GAITÁN**
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : **LA NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00337-00

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **SANDRA KARINA GUZMAN GAITÁN**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 24 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA KARINA GUZMAN GAITÁN**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, dentro del término legal, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 16 de mayo de 2018, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante la Resolución No. 001336 de fecha 02 de agosto de 2018, le fueron reconocidas las cesantías parciales.
- Dichas cesantías fueron pagadas el 28 de septiembre de 2018, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 30 de junio de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 11 de junio de 2021, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

El 24 de agosto de 2021, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.”¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 7 de noviembre de 2019.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 24 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la señora SANDRA KARINA GUZMÁN GAITÁN y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma²:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad con relación a la solicitud incoada: (...) “Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. 49 de 02 de julio de 2021, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de mayo de 2018

Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018

No. de días de mora: 28

Asignación básica aplicable: \$3.757.408

Valor de la mora: \$3.506.888

Propuesta de acuerdo conciliatorio: “3.156.199 (90%) (...)”

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

² Ítem 04, expediente digital.

COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)"

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"³*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y No. 02029 del 04 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 0480 del 3 mayo de 2019⁴ y 1230 del 11 de septiembre de 2019⁵, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

⁴ Ítem 04.

⁵ Ítem 04.

En el expediente obra certificación de fecha 25 de junio de 2021⁶, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, (...) en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (...), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SANDRA KARINA GUZMAN GAITAN con CC 55179457 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACIÓN – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1336 de 02 de agosto de 2018 (...).”

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ⁷.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 26 de marzo de 2021⁸.
- Resolución No. 001336 del 02 de agosto de 2018, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la señora SANDRA KARINA GUZMAN GAITAN⁹.
- Acta de notificación personal del 10 de agosto de 2018, mediante la cual se da a conocer el contenido de la Resolución No. 001336 del 02 de agosto de 2018, a la señora SANDRA KARINA GUZMAN GAITAN¹⁰.
- Comprobante de pago expedido por la FIDUPREVISORA¹¹.
- Certificación de salarios del convocante¹².
- Solicitud de pago de sanción moratoria elevada por la señora SANDRA KARINA GUZMAN GAITAN mediante apoderado judicial ante la accionada¹³.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 24 de agosto de 2021¹⁴.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que a la convocante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora

⁶⁶ Ítem 04.

⁷ Ítem 04.

⁸ Ítem 01.

⁹ Ítem 04.

¹⁰ Ítem 04.

¹¹ Ítem 04.

¹² Ítem 04.

¹³ Ítem 04.

¹⁴ Ítem 02.

en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**¹⁵, en su artículo 4º, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía trascurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018¹⁶, fija las siguientes reglas:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (Negrita y subraya fuera de texto).

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)”

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El **16 de mayo de 2018**, el convocante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹⁵ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”

¹⁶ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

¹⁷ Artículo 69 CPACA.

Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición, **feneciendo el 7 de junio de 2018**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **30 de agosto de 2018**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora** que se causó hasta el **28 de septiembre de 2018**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de **28 días de mora**, equivalentes a \$3.506.933.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado¹⁸, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.¹⁹

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral²⁰, así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:²¹

“(…) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (...).”

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (29/09/2018), a la fecha de radicación de la solicitud de la sanción moratoria (30/06/2020), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en \$3.156.199, es decir, un valor inferior al 100% que se impondría en una eventual sentencia favorable, en un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 24 de agosto de 2021, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

²⁰ «[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

²¹ Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial de la señora **SANDRA KARINA GUZMAN GAITAN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c89d2c8eb0fb043d2f6a046d95f0f043f4364395c2721009209deeb972ff75**
Documento generado en 11/10/2021 11:16:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JHON ALEXANDER SUAREZ MORENO Y OTROS
mayrarojasal2601@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00357-00

El caso de marras corresponde a demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **reparación directa** por **JHON ALEXANDER SUAREZ MORENO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, **de proponer excepciones previas**, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); y dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



NOVENO: El buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MAYRA ALEJANDRA ROJAS SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.498.299 y tarjeta profesional No. 317.081 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo a los poderes obrantes en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florescia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6dff5e421e22ce6fc47af101be633858942dec1df7fbc486a4915a15a75c0**
Documento generado en 11/10/2021 09:25:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
ACCIONANTE : **ULISES SANTOS PEREZ**
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : **LA NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00407-00

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **ULISES SANTOS PEREZ**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 05 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

El señor **EULISES SANTOS PEREZ**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, dentro del término legal, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 21 de noviembre de 2018, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante la Resolución No. 000010 de fecha 15 de enero de 2019, le fueron reconocidas las cesantías parciales.
- Dichas cesantías fueron pagadas el 14 de marzo de 2019, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 15 de mayo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 27 de julio de 2021, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

El 05 de octubre de 2021, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.”¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 7 de noviembre de 2019.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 05 de octubre de 2021, el apoderado judicial del señor ULISES SANTOS PEREZ y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma²:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad con relación a la solicitud incoada: (...) “Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de noviembre de 2018

Fecha de pago: 14 de marzo de 2019

No. de días de mora: 15

Asignación básica aplicable: \$3.066.584

Valor de la mora: \$1.533.285

Propuesta de acuerdo conciliatorio: “1.379.956 (90%) (...)”

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

² Ítem 02, expediente digital.

indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)”

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- “a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”³*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y No. 02029 del 04 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 0480 del 3 mayo de 2019⁴ y 1230 del 11 de septiembre de 2019⁵, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra certificación de fecha 12 de agosto de 2021⁶, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez., radicación 28086.

⁴ Ítem 06.

⁵ Ítem 06.

⁶ Ítem 06.

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, (...) en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (...), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EULISES SANTOS PEREZ con CC 16.186.046 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 10 de 15 de enero de 2019 (...).”

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ⁷.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 22 de abril de 2021⁸.
- Resolución No. 000010 del 15 de enero de 2019, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al señor ULISES SANTOS PEREZ⁹.
- Acta de notificación personal del 21 de enero de 2019, mediante la cual se da a conocer el contenido de la Resolución No. 000010 del 15 de enero de 2019, al señor ULISES SANTOS PEREZ¹⁰.
- Comprobante de pago expedido por el Banco BBVA por concepto pago cesantías¹¹.
- Certificación de salarios del convocante¹².
- Solicitud de pago de sanción moratoria elevada por el señor SANTOS PEREZ mediante apoderado judicial ante la accionada¹³.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 05 de octubre de 2021¹⁴.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**¹⁵, en su artículo 4º, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos

⁷ Ítem 06.

⁸ Ítem 03.

⁹ Ítem 06.

¹⁰ Ítem 06.

¹¹ Ítem 06.

¹² Ítem 06.

¹³ Ítem 06.

¹⁴ Ítem 01.

¹⁵ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”

términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía trascurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018¹⁶, fija las siguientes reglas:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (Negrita y subraya fuera de texto).

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).”

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El **21 de noviembre de 2018**, el convocante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición, **feneciendo el 12 de diciembre de 2018.**

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **04 de marzo de 2019**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en

¹⁶ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

¹⁷ Artículo 69 CPACA.

mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora** que se causó hasta el **14 de marzo de 2019**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de **15 días de mora**, equivalentes a \$1.533.292.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado¹⁸, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.¹⁹

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral²⁰, así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:²¹

“(...) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (...)”.

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (15/03/2019), a la fecha de radicación de la solicitud de la sanción moratoria (15/05/2019), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en \$1.379.956, es decir, un valor inferior al 100% que se impondría en una eventual sentencia favorable, en un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 05 de octubre de 2021, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor **ULISES SANTOS PEREZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

²⁰ «[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

²¹ Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.



diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 05 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef334c8ce22d403fa87f3035c53cf53ab6b0a20e83580659157f92a52a331b2**
Documento generado en 11/10/2021 11:16:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 06 de octubre de 2021.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00739-00

CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

La señora **EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ**, actuando en nombre propio y por conducto de apoderadas judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a obtener que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el OFICIO No. DESAJNEO17-5977 del 5 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual se NIEGA la solicitud de la señora **EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ**, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, que, a título de Restablecimiento del Derecho, se CONDENE a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la señora **EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ**, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial.

Examinada la demanda, se encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control Judicial de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderadas judicial por la señora **EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ**, contra **LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado., por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012,, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia al Despacho, remitiendo vía correo electrónico j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva a **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata, Huila Abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 189.513 del C.S. de la J., como abogado principal y a la Doctora **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, con tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,



LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 06 de octubre de 2021.

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-002-2019-00907-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
Demandado: LA NACIÓN—RAMA JUDICIAL—CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

La señora **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ**, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACIÓN—RAMA JUDICIAL—CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el OFICIO No. DESAJNEO17-5927 del 4 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual se NIEGA la solicitud de la señora **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ**, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia y a título de Restablecimiento del Derecho, se CONDENE a la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la señora **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ**, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial.

No obstante, lo anterior, luego de examinada la demanda, se encuentra el Despacho que ésta, no reúne los requisitos legales para su admisión, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El escrito de demanda no cumple con lo exigido por el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que dispone **“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente ...”**

En virtud a lo anterior, se advierte que, fue radicado ante este despacho judicial escrito de conciliación extrajudicial dirigido ante el Procurador Judicial Administrativo, en lugar del escrito de demanda dirigido ante los Jueces Administrativos del circuito de Florencia-Caquetá. En este orden de ideas, debe la parte accionante corregir dicho yerro procesal.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que – en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

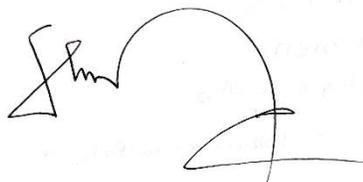
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico JO2admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata, Huila Abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 189.513 del C.S. de la J., como abogado principal y a la Doctora **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, con tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lino Losada Trujillo', is written over a faint, circular watermark or stamp.

LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 06 de octubre de 2021.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO CORTES BARRAGAN
DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00538-00

CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

El señor **JOSE ALBERTO CORTES BARRAGAN**, actuando en nombre propio y por conducto de apoderadas judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, tendiente a obtener que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el OFICIO No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual se niega la solicitud del señor **JOSE ALBERTO CORTES TRUJILLO**, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 01 del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modifican por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Como consecuencia, que a título de restablecimiento del Derecho, se condene a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el señor **JOSE ALBERTO CORTES BARRAGAN**, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Examinada la demanda, se encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control Judicial de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JOSE ALBERTO CORTES BARRAGAN**, contra **LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de

datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

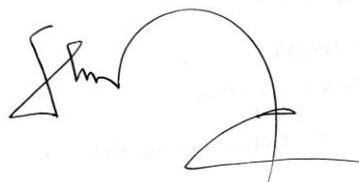
QUINTO. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado., por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012,, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia al Despacho, remitiendo vía correo electrónico j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva a **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata, Huila Abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 189.513 del C.S. de la J., como abogado principal y a la Doctora **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, con tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,



LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00478-00

Una vez recibido el proceso proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, y conforme al estado procesal en que se encuentra el mismo, sería del caso proceder a resolver sobre la admisión del medio de control (librar o no mandamiento de pago), sin embargo, observa el Despacho que, a ítem 08 del expediente digital, obra un memorial allegado por el ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por tanto, deviene inocuo realizar el estudio de admisión.

Así entonces, ante la solicitud allegada por el mismo apoderado ejecutante, quien asegura se efectuó el pago total de la obligación que se pretendía ejecutar, éste Despacho se abstendrá de resolver sobre el mandamiento de pago y, por ende, ordenará el archivo del expediente, previos los registros de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver sobre la admisión del presente medio de control (librar o no mandamiento de pago), conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cb9febbaab74f3bf64f5fc7034a5e0d9eb982dae97ad4095b37705dbb959a9**
Documento generado en 14/09/2021 11:58:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LUIS ELEINER AMAYA VELÁSQUEZ
andresgarza408@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2008-00294-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

En el *sub examine*, se pretende el mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el pago de una sentencia judicial proferida en esta Jurisdicción, la cual, a su juicio, no ha sido cumplida.

Como pretensiones de la solicitud de ejecución, solicita:

*“Se disponga el mandamiento ejecutivo por el valor de \$236.063.520. Que suman el capital adeudado más los intereses del DTF y los moratorios corrientes.
2. Que esta medida ejecutiva se disponga y ordene en el término de la distancia teniendo en cuenta que los términos legales para su cumplimiento ya están más que vencidos y el ente Estatal obligado al cumplimiento se mofa por cuanto según ellos los cobros y pagos de las sentencias por este procedimiento se demoran más que los mismos procesos...”*

III. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda y las pruebas que la acompañan, advierte el Despacho que existen puntos confusos que deben ser aclaradas por la parte ejecutante, al respecto se tiene que:

Dentro del acápite de hechos de la solicitud de ejecución, el apoderado ejecutante asevera que, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia base de recaudo, sin embargo, en el título de pretensiones tan solo requiere el pago de una suma líquida de dinero, pasando por alto que, la providencia que se pretende ejecutar impuso obligaciones de dar y hacer, pues ordenó el reintegro del demandante al Ejército Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir hasta que éste fuera reincorporado, por tanto, ello hace dudar a éste Despacho si la orden de reintegro ya fue cumplida o no, circunstancia que deberá aclarar el apoderado convocante y en caso de ser así, deberá aportar las pruebas que lo acrediten, *vr gr. La resolución a través de la cual se reintegra al Ejército Nacional al señor LUIS ELEINER AMAYA VELÁSQUEZ.*

Así mismo, se pone de presente que, la liquidación efectuada en el escrito de ejecución, de la cual deviene la suma por la cual se pretende el mandamiento de pago, carece de sustento, pues se determina como capital la suma de \$92.400.000, sin precisar cómo se halla dicho monto (¿cuál es el monto de los salarios y prestaciones mes a mes?, ¿sobre qué intervalo de tiempo se obtuvo ese capital?), circunstancia necesaria para resolver sobre el mandamiento ejecutivo, pues la obligación además de ser actual, expresa y exigible, deberá ser clara.

Ahora, como se pretende la ejecución de una suma líquida de dinero, debe decirse que, en los términos del inciso segundo del artículo 424 del Código General del Proceso, dicha obligación debe expresarse en *una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética*, por tanto, si el ejecutante indica un monto de capital, deberá demostrar a través de qué operación aritmética obtuvo dicho monto, pues la sentencia base de recaudo no estableció una suma propiamente dicha, sino que, ordenó efectuar la liquidación, que, en éste escenario procesal, incumbe al ejecutante realizar.

Finalmente, se advierte al apoderado ejecutante que, los intereses moratorios que calculó en su escrito de ejecución lo hizo de conformidad con lo reglado en la Ley 1437 de 2011, cuando la providencia que se pretende ejecutar, fue precisa en indicar que, el cumplimiento de la misma debía efectuarse en los términos del artículo 176 y 177 del CCA¹, por ende, el juez de la ejecución no puede modificar las órdenes dadas por el juez del proceso declarativo, cuyo cumplimiento es imperativo al encontrarse debidamente ejecutoriada.

Frente al punto, el Consejo de Estado, precisó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, las reglas aplicables para la ejecución de sentencias proferidas dentro de un proceso que fue gobernado por el CCA deben ser las mismas de dicha norma, previstas en los artículos 176 a 179, al respecto, la sentencia en comentario, indica:

“En primer término, cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308² del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA.”³

Posición que ha sido reiterada recientemente por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisando:

*“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación, -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que **los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporaran el art. 177 como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado**; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que **TODO régimen que contempla el CPACA –incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que **la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA, –es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.*****

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio **las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.***

(...)

*En consecuencia, la Sala concluye que de conformidad con el artículo 308 del CPACA, **los procesos cuya demanda se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, pues dicha norma rige de forma íntegra e incluso los efectos de la sentencia que corresponda proferir.***

[...]

Por lo expuesto en procedencia, se recuerda que esta es la posición de la sala apartándose del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

¹ Ver numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

² <<Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.>>

³ Consejo de Estado, sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Rad. 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424).



Estado, según el cual el régimen de intereses de mora por retardo en el pago de la sentencia constitutiva del título ejecutivo en el caso en estudio es el establecido en el artículo 177 del CCA.⁴ Resalta el Despacho.

Así entonces, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, resulta necesario aclarar que, en lo que respecta a los intereses deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 a 179 del CCA, ello para que el apoderado ejecutante, tenga claridad al momento de realizar la liquidación detallada del monto por el cual requiere el mandamiento de pago.

Colofón de lo expuesto y en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, se le requerirá al abogado ejecutante, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare las falencias advertidas, so pena de negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado ejecutante, para que dentro del **término de cinco (05) días**, siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva aclarar las falencias advertidas en las consideraciones, so pena de negársele el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión y habiéndose cumplido el término aquí concedido, ingrédese el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FERNANDO GARZA GARNICA**, identificado con Tarjeta Profesional N° 256.552 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del ejecutante, en los términos del poder aportado con el escrito de ejecución, obrante a ítem 04 del expediente digital.

CUARTO: Se advierte que, el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924fd85e21ba6c91a43f9528848731f01b22fc3a7ee28814370fef9fc5a9643e**
Documento generado en 14/09/2021 11:58:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4 Sentencia de fecha 26 de marzo de 2020, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad. 11001-03-15-000-2020-00006-01(AC).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : DIANA KATERINE CARDOZO TEJADA
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00307-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

En el *sub examine*, se pretende el mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el pago de una sentencia judicial proferida en esta Jurisdicción, la cual, a su juicio, no ha sido cumplida.

Como pretensiones de la solicitud de ejecución, solicita:

*“Solicito librar mandamiento de pago, en acumulación de pretensiones en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de mis representadas, por las siguientes sumas:*

PRIMERO: Respecto de la demandante **DIANA MARCELA ALBA PATIÑO** por concepto de capital, previa deducción del 35%, la suma de: **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (165.460.514)**, la cual resulta de sumar los **PERJUICIOS MATERIALES SETENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS (\$79.695.014)**; **PERJUICIOS MORALES CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$42.882.750)**; Y **PERJUICIOS ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$42.882.750)**.

Por concepto de intereses causados desde el 11 de marzo del 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 11 de marzo del 2021 arroja la suma total por concepto de intereses: **DOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$272.230.374)**, cuantía que resulta de sumar los intereses liquidados sobre los perjuicios materiales (**\$132.725.654**); los liquidados sobre los perjuicios morales (**\$69.752.360**); más los intereses liquidados por los perjuicios de las alteraciones a las condiciones de existencia (**\$69.752.360**).

SEGUNDO: Respecto de la demandante **DIANA KATHERINE CARDOZO TEJADA** por concepto de capital la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.941.375)** correspondiente a los perjuicios morales el equivalente a 50 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previa deducción del 35%.

Por concepto de intereses causados desde el 11 de marzo del 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 11 de marzo del 2021 arroja la suma total por concepto de intereses: sobre el mencionado capital, **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$34.876.180)**. Sumamos capital más intereses: **\$20.941.375** más **\$34.876.180** lo que arroja un total de: **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$55.817.555)**.

TERCERO: Respecto de la demandante **YESICA PAOLA VARGAS TEJADA** por concepto de capital la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.941.375)** correspondiente a

los perjuicios morales en el equivalente a 50 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previa deducción del 35%.

Por concepto de intereses causados desde el 11 de marzo del 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 11 de marzo del 2021 arroja la suma por concepto de intereses: sobre el mencionado capital: **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$34.876.180)**. Sumamos capital más intereses: **\$20.941.375** más **\$34.876.180** lo que arroja un total de: **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$55.817.555)**.

CUARTO: En el mandamiento de pago que se profiera se advertirá a la parte demandada

III. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda y las pruebas que la acompañan, advierte el Despacho que, pese a que la ejecución se solicita de forma continuada al proceso declarativo, el mismo se archivó de forma definitiva desde el pasado 9 de septiembre de 2017, por tanto, si no se aportan las piezas procesales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, debe efectuarse el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso declarativo, que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá sufragar seis mil novecientos pesos (\$6.900), la cual, deberá ser consignada en la cuenta N. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario (N. 7 Art. 2º).

Así mismo, se pone de presente al apoderado ejecutante que, si bien en el acápite de hechos de la solicitud de ejecución, se advirtió que, las ejecutantes **DIANA MARCELA ALBA PATIÑO, DIANA KATERINE CARDOZO TEJADA y YESICA PAOLA VARGAS TEJADA**, habían cedido el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de las condenas indemnizatorias impuestas a su favor a la empresa AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S., lo cierto es que no se anexó el documento que lo acredite, pues tan solo se adjunta el contrato de cesión de derechos de los señores PEDRO JOSE ALBA BARRAGAN, CARMEN TEJADA, MARISELA ALBA TEJADA, OLGA LUCIA ALBA TEJADA, ADRIANA ALBA TEJADA, NORMA CONSTANZA ALBA TEJADA, SANDRA YINETH ALBA TEJADA y JHON ALEXANDER ALBA TEJADA, y el oficio de fecha 4 de abril de 2016, a través de la cual, la ejecutada acepta la cesión de créditos de dichas personas sin hacer mención alguna de las aquí ejecutantes.

Conforme a ello, se le requerirá al apoderado ejecutante, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue comprobante de pago del arancel judicial para el desarchivo y los documentos que acrediten la cesión parcial de derechos efectuada por las ejecutantes **DIANA MARCELA ALBA PATIÑO, DIANA KATERINE CARDOZO TEJADA y YESICA PAOLA VARGAS TEJADA**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado ejecutante, para que dentro del **término de cinco (05) días**, siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue **comprobante de pago del arancel judicial para el desarchivo** y los documentos que acrediten la cesión parcial de derechos efectuada por las ejecutantes **DIANA MARCELA ALBA PATIÑO, DIANA KATERINE CARDOZO TEJADA y YESICA PAOLA VARGAS TEJADA**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión y habiéndose cumplido el término aquí concedido, ingrédese el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

TERCERO: El buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.



Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7de7a1dc276eeb56b17e435d818bc8a5c25d9b648a92f18dd00690a9c9abb8c**
Documento generado en 14/09/2021 11:58:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

18001333300220210016800	CONCILIACION PREJUDICIAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpR89vRa9KVAoUPokaYvYFcBJJ1cU-2p4X5SvLtlbsOWw?e=rBvqx1
18001333300220190075500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsEsU58uABFGqXkIJB3drEBPWCMPIqFpj7sCl1r4tB6WQ?e=QMGJxn
18001333300220190078300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjcxRgy7KGVBOuN6GvahYhMBzS9MWIXTx289_ysTG9a7IA?e=RTxMUG
18001333300220190078900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eo8euXniDcFHn9526UdzokAB9oDYJORMwSzVCTu0Pc244g?e=05Ej3d
18001333300220190041600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErB4IHrvFoFBpNho7FteV_8BISmkzzUW-V-87cfjxKDaOA?e=ppskDH
18001333300220190033200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgEzWXI9tz9NrdfxXbU00qsBCBfBtCfLCKL2i-QXW1STlw?e=N0wzRH
18001333300220190033900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqG0LrH-JBjMVI_K2Phnk0BMszx-2QMbhTBKmo0prk3w?e=8tigwp
18001333300220200007100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnW-Wo2ThexElrDgFp2ayDABivxOkaq5NwMmQT9mxErFrzA?e=jRKIs3
18001333300220190080600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmFg-nTTsk1Itu8oc3WLbp8BUExrXtkcPPz_rdyx9Rldwg?e=jvRi6h
18001333300220200015700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EofAEZfmRjFMgxx51evJ8wYBpt38RDMxKknJ1PM568hSHA?e=MpvQLX
18001333300220200032400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep1Y2g2hfRpBkVv3OsrehMwBRnrsi0-EJR3KD1GPuUotsw?e=qh2VNd
18001333300220200032600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Epl3fwE-wfFARDXfy1neVNoBBmVT-JHLTXzoMTnz8a7vpw?e=cu7qvg
18001333300220200044400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvVvF0rRdv5NtClx9-KatkQBg4nk9u_M98TVaurKt0YCZw?e=7IAcef
05001233300020170217000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei4R_GuDI-lAqumE89ZooDoBpR75nhNywi2eJ1QRc4Oxw?e=LoVtOn
18001333300220190095400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmJqxcw96KRPjycKc6dy00ABYhgrDVtJHnVNRvSNiJPDxw?e=tZeirl
18001333300220210031600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtVxHehHCOxNhYeo1QY7swB_cPi6_IM7zQxbRa_ZU6lQQ?e=d1S1ZU
18001333300220210031700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuVd218AntRMkSUT7eiXflgBPQeXGvZM9SHQ4TeSq-GU8w?e=PnMZLn
18001333300220210031900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIEiVIXTcthOvzeMSZ5UklcBmRgWpmtkD7iaxa9rkc_BFQ?e=Jdmnby
18001333300220210032500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej5h1L2eQURPgP343TLD82YBwYxqn4neXjGUAcuO3lcllw?e=gJ9yZN
18001333300220210033400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei97ORQuK5NEun-ilni3eP8BwafJKhcl2X_XZM8_6wEdeQ?e=B8Uduk
18001333300220210033500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpWI1H_XtZ9BuURsESYHQI8B8ftbOb0encFjBW0jmDI-2g?e=UecJIT
18001333300220210034500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvdJWq7En-hEokBkgHbgAz4Byxyau6-QkkPAmM4y2995YA?e=wOUUCGy
18001333300220210034600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnZ_ZW6PEvhCm8V67Bd-jeMB4oc56Eedr6C8KsojUu02Lg?e=UltOde
18001333300220210035200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiCf86ba3f9IulsS124lcb4BmByZZ8rLrNhFqtryWP2eiQ?e=AOMRyZ
18001333300220210035600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eszsx5EGpfdDnpD1ylNvrfIbz_B_jjfWNkal6dJCamUB1A?e=BLBNW9
18001333300220210036400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtOA508bWBpMuhDfQzVt98QBfw4ov41BPqD_0x04QPu5sw?e=zatfMy
18001333300220210037100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjsBiw7r9UFNn26iLPYga0kBKKG1eIUqeJUpt2QT1U0aVA?e=gJNINI
18001333300220210037200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgbXeno5p3RLpvB1YiUMj-IBIXM6ozAKSJLla1LbZ_cC1A?e=L49IFN
18001333300220210037300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmlC8uwwx9xlnale_sBMz2sBX9K8eecxhX-d6Lo3wv7VmA?e=m5R4ic
18001333300220210038000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmFMRyEfrmBHiqMOI4cknEUBtoZn6VP8Fye9GPdULBptnw?e=yQPDHH
18001333300220210038100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpGiy66KrtJfKewr9G4yDpgBex7liTG0wCztN7aEOXF4Ew?e=0vVs2g
18001333300220210038300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er4f8hGX3LxLmnsINZ9gVEsBooVikY8XFVSNACJhGYRyfa?e=mZTsU1
18001333300220210039300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErgiUTNOq4dNoP2O-onCp5MBjLQ3j0z2z97xfR0dZAaoVA?e=qD19dK
18001333300220210039800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtmwRbsvcb1Kgerozi0GCfcBP3ka4zHxA5N9bb8qxcFIGQ?e=omxgAl
18001333300220210037000	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eg_7luwNsX9Et0MaNqmxsJ4BGNBjlcrrvSCIXJebp646g?e=agGwBa

18001333300220210039500	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiXXCjC8b4xlmZfwsa0vLjABhJDIQeeYq_ujP2zognL9xA?e=KiKOHU
18001333300220210039900	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmulOF5eSghHmN3HhYBOxpcBY-2lZQBak5xTnJwryWOzXQ?e=R1iDY3
18001333300220200043400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et4UeJA0tVpBj2UDS69865YB__BTOLzQAJ5LjbDyzRICCw?e=ELu1ew
18001333300220200041500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoL2Uhv0PS1KsKHtO3ZPHn8Buulhvg_dZys6nus2DbbEag?e=KDaJre
18001333300220210031800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eozg8djAIP9Hh7UheuHVZUB6HYKphurrB_3EJxOU_l7Hw?e=7Jvqbm
18001333300220210035700	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eg-vPKEohQVFpdDkQQk2Z1wB-YMbniL849OnddCtkCGhCQ?e=t9XmwV
18001333300220210037900	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoIKoG4lrW9Go-hHvbn9FWcBzM5W8lyGHStQ3p4fmm-C1g?e=5tdRrm
18001333300220210023500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EINVtmqOZ25DnWORbGl2Z0UBELtbG5Nas-cYdwX9nup-IQ?e=RoFKwe
18001333300220190059500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej7h90oPotiCiXPZgwP7yZoBPLH5hrWYJon0-QG61zvHHA?e=D8aMup
18001333300220200007200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuTOOg0BGe9EiFhKRxZajABnjzEyEDZcgwRngMBvSbPhA?e=quyvXC
18001333300220190003500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgQtacmtlGpliQqip_Jtot4BIUfLcCgv7kNMdY4ChA9YJA?e=mcwsvo
18001333300220190071800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhDybRvE3cRGk-sURsc3ymABPfmceu9uumbX_k6PDIrfQg?e=SKwx27
18001333300120190004500	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjNPWLlSkstAhhaDDj1fDYBpGVI-R1Uq6y23r6HM8ImMA?e=8rNpdc
18001333300220190085200	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElzJOKAR2QxAKHONG4Fw6K4BKdBqJpMF3-KWwLEajmMewQ?e=mf5e1h
18001333300220190091300	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuPxrm8aWRpMsk0A7IOjNYwBJXMN94QPQaluYNzvHhfUIA?e=zrqUE9
18001333300220200014000	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtlpPiCnu8RDoe465UhmSu0Bb48yGFB16O_qqXykK5S37A?e=w6VSDk
18001333300220200008300	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnY9XnkAHVBEpwCRvV1_3D4BsA2gQWYALFhzZ8DnG-osIA?e=9cIC1w
18001333300220200025900	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhNL3CHBqjJm0WjHE9YjkQBBgE7tsOZA8ZTSD0ZyCXY8Q?e=WaRiDp
18001333300220130016700	REPETICION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElJi1DeQzaxFv6mQTM1d_pYB7hOliofZVYGGClLypK2QhA?e=YnJvX3
18001333300120190004100	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Evllnc3RZ-hLuR9f-GegV4EBQ06gTf1CM2jOPDR4tSsk7A?e=3UMd4K
18001333300220160035000	GRUPO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgV-lrpg7IRHhVExWZ1STJMBEDsojx4nbvatDKqpb8RR3w?e=uSallG
18001333300220170088800	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqV-PuaocdVLpbVe4ClF8s0BRzeb7kGczwjZYX3UdTxD2A?e=TWuzc7
18001333300220200054800	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eqfy2g_jOIVHqCL3tzFH8JABtOqjdeEtNvXznpYrZtEmHw?e=oF1ix3
18001333100220090025900	EJECUTIVO - Continuo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqI8VqEAW-5Nth6nxO1bQP8BtRJimXH0SlgqMRyM3s1N8Q?e=6P1pS2
18001333300220200008600	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqFdGtNs_uNCvvl-ePr5h5cBGmequabWOYhLJYg92Xnj6Q?e=p1r8n4
18001333300120170031000	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EimVxZULboBNkHJeF6lRIB8BD---tXJHJck0KtuiGo06tA?e=mGpdIv
18001333300220120027700	EJECUTIVO - Continuo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhfiUVZnpCtOtm5RShd1myMBJs4sCAllI9oVWCNCZbHBRw?e=vCI7lv
18001333300220190096700	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnAM1Y4sR79lgeq7tOrUclBEVOYDRgt17uQxOCXxFkkQg?e=IMxO8H
18001333300220210033300	CONCILIACION PREJUDICIAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtEgnne_GNNNoqhhlWSJvpgBb8s0iPjtAg_ipAcxNAQxbA?e=YnTX6X
18001333300220210033700	CONCILIACION PREJUDICIAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EspqLrXRbIVMvhoQg1gY3h0BPcliVToWpPXGNqcxmCtmMw?e=vQjoM0
18001333300220210040700	CONCILIACION PREJUDICIAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnzdV9JinNNFnfzIAE-qcHcBsj2G40brM7PuUPnoMFejkQ?e=mXoJfR
18001333300220210036100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EudwijAVVupAj324KjZtyXEBghWJceMDeebYODzNqzC7Tg?e=50TeSc
18001333300220210041000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq3917mcaXNNuYmqFZ3DOu4BO_-a0sYE8BPY-qL57rivGA?e=gkOjRb
18001333300220210037400	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpeLqGaOUk1HpDAslxdoHPcBLPh0MPZGV2ykQAK4Ty8hpA?e=azN6UA
18001333300220180061600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Emm_DG_Ks3dPrZaDjx9BpW8BrV3wOGmylckaEcrRzdfuEQ?e=nFekau

18001333300220180060100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkP2csxJSnVBhr9Ik9MEV4BzFvkC9RIDBICvYlbauwFYq?e=Ha15tH
18001333300220180059700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EquAefYZDs9PlaHwO4lo5jsBkTcdSI4EHw0HlbEHLozCrA?e=hH9br2
18001333300220180057500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpbKq-Y5ydFCkbfmH5hNVQoBcmKCqA6Mn3eV4ZPcA4aCyQ?e=Xhsknf
18001333300220180055100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpnAAP--BaJHv7ZpLc4o0gBGUCC1UUaAm8gGEMJtOiyvQ?e=DulmFS
18001333300220180052400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoMArczQVCdHsMLx7b_7uhUBjOxGVIHLVd913b18L1D4ww?e=U0JwKa
18001333300220180037700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Emo1xUbntLFFoYNpUIGr2cUBZquQ3GtuPF9LEctwVDnL9w?e=olVzu9
18001333300220180037500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Em8qrInhPkhlpG20dc5i3yBYA7KHSbzb8j--8J1Ob1dsq?e=hyhaiF
18001333300220180036500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuYsn-6I745KmacqxUOTZHBrMr92iYxL3lclFUKuoJELw?e=jbbYFM
18001333300220180030200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtOB6sZx_c1HiTx1kAbKH1sBHx9lOK_napd9TRp9IzdUQw?e=Nr0PBV
18001333300220180025900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EomNDTphK0BMovhc3tCHdqABZnmOkf4HxoEbN3cHQ3mc5A?e=zIPtSR
18001333300220180015600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtISfcUIh1RBjq6mNdG5sC8BYq9BUFFAnthkyGb0xe2ylw?e=66Trn4
18001333300220180008000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eqair5IKNNVApW7-8RytAK4BH2hd7qiUYYLQ3ez28jTh6Q?e=lZeGle
18001333300220180008100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkJFx_QLCj9MvRd2mpjyXJoB7chXx5Wz576UcuNef08lBq?e=3hDzl3
18001333300220170092400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiUAGXvwfyRIqbnfmfwmpMpMBocaPsa0eE1rnMI5q4nSvaw?e=mY4WOt
18001333300220160092300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhYntfC0lZ1Mu2W6SucAReMBX3ReheA5A5L8oDphcpcKQ?e=ehbck6
18001333300220160001200	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsxJLZe2thBvbTxPX4F9mkBDakce5-HmfLM1jY2-wEtlw?e=3iUl3
18001333300220160023300	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpL_e5Xye4lBr9RWfXkXlUkBemtBlfjLbzI8GnRTTvPccq?e=h1BFyj
18001333300220160063300	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ek1RYug_m6xLqDMiE0DDbcMB6yR2QVDHbKSVTfwYOCeWQA?e=bkFgVh
18001333300220160101300	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmL_uLanjepFgo-meU69e6gBfkqdpfh7vr-0gXkWIqcLqQ?e=FvOQ1C